



Borrador del Quinto Informe de Seguimiento

Trinidad y Tobago

Octubre 27, 2011

© 2011 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a CFATF@cfatf.org

TRINIDAD Y TOBAGO – QUINTO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción.

1. El presente Informe ofrece un análisis de las medidas tomadas por Trinidad y Tobago para cumplir con los procedimientos de seguimiento del GAFIC y las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda. El Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en mayo de 2007 en Guatemala. El primer Informe de Seguimiento escrito sobre Trinidad y Tobago fue presentado ante la Plenaria en mayo de 2009. Como resultado de una decisión tomada por la Plenaria en octubre de 2009, la Secretaría del GAFIC preparó otros tres informes sobre la legislación promulgada más recientemente, una propuesta de plan de acción presentado a la Plenaria y la factibilidad de las fechas tope propuestas, documentos que se hicieron circular entre los delegados de la Plenaria durante los últimos dos meses del 2009 y enero de 2010. Posteriormente, Trinidad y Tobago dio a conocer tres Informes de Seguimiento, en mayo y octubre de 2010 y mayo de 2011, respectivamente. Sobre la base de una revisión del Informe de Seguimiento, el documento que ahora se presenta recomendará si Trinidad y Tobago debe ser insertada en un seguimiento regular o permanecer en un seguimiento expedito.

2. Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en quince (15) de las dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales y otras 26 Recomendaciones. Las calificaciones de las Recomendaciones Fundamentales y Principales fueron las siguientes:

Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Fundamentales y Principales.

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	NC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	NC	NC	M C	PC	NC	NC	NC	NC	NC

3. Con respecto a las demás Recomendaciones, Trinidad y Tobago recibió la calificación de Parcialmente Cumplida o No Cumplida en veintiséis (26) de ellas como se indica a continuación:

Tabla 2: Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales que recibieron la calificación de Parcialmente Cumplida o No Cumplida.

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 2(Delito de LD – intención y responsabilidad corporativa).	R. 6 (Personas Expuestas Políticamente).
R. 11(Transacciones inusuales).	R. 7 (Banca corresponsal).
R. 14 (Protección y no delación (<i>tipping-off</i>)).	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones donde no media una presencia física entre las

	partes).
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría).	R. 9 (Terceros e intermediarios introductores).
R. 18 (Bancos ficticios).	R. 12 (APNFD – R.5,6,8-11).
R. 19 (Otras formas de reporte).	R. 16(APNFD – R.13-15 y 21).
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).	R. 17 (Sanciones).
R. 31 (Cooperación nacional).	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo).
R. 32 (Estadísticas).	R.22 (Sucursales y filiales extranjeras).
R.33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales).	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo).
	R. 25 (Lineamientos y Realimentación).
	R. 29 (Supervisores).
	R. 34 (Otras estructuras jurídicas – beneficiarios reales).
	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor).
	RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas).
	RE. VIII (Organizaciones sin fines de lucro).

4. La tabla que se inserta a continuación persigue como objetivo ofrecer una idea sobre el nivel de riesgo en el sector financiero, al indicar las dimensiones y la integración del sector en Trinidad y Tobago.

**Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero de Trinidad y Tobago.
Al mes de junio de 2011**

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito*	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de instituciones	Total #	8	18		33	59
Activos	US\$Mn	16,272	1,684		4,850	22, 806
Depósitos	Total: US\$					
	% No-residentes	% de depósitos 1.89	1.21		n.d.	
International Links	% de Propiedad Extranjera:	% de activos 47.5	% de activos 47.1	% de activos	% de activos 11.88	% de activos
	# Filiales en el extranjero**	11	2		2	15

*Se refiere a las instituciones financieras no bancarias.

** Información disponible al mes de marzo de 2010.

II. Alcance de este Informe.

5. En el Segundo Informe de Seguimiento de Trinidad y Tobago se destacó que la promulgación de la legislación acorde había abordado deficiencias sustanciales identificadas en catorce (14) Recomendaciones Fundamentales y Principales (R.1, R.3 – R.5, R.10, R.13, R.26, R. 40 y la RE.I – RE.V) y otras diecisiete Recomendaciones (R.2, R.6 – R.8, R.11, R.12, R.14, R.15 – R.18, R.20, R.21, R.25, R.32, RE. VI y RE.VII) en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago. Quedan por tratar deficiencias sustanciales en una Recomendación Fundamental (R.23) y en otras nueve Recomendaciones.

6. En el Tercer Informe de Seguimiento se dijo que las medidas emprendidas por las autoridades en Trinidad y Tobago parecían centrarse en los pasos iniciales hacia la implementación de un régimen de supervisión para las APNFD, mediante la identificación y el registro de las actividades cotizadas y el desarrollo de Regulaciones Anti-Terrorismo. La UIF ha estado inmersa en la realización de seminarios de capacitación y concienciación para las entidades informantes y el sistema de entrega de RAS parecía estar aumentando en alcance. No obstante, se apreciaba la necesidad de contar con más detalles en cuanto a la acción planificada y las fechas topes, particularmente con respecto a la función normativa de la UIF.

7. Se destacó asimismo que los avances en la legislación propuesta, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores, parecían haberse enlentecido. Esto reviste una importancia particular con respecto a la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT para las cooperativas de crédito y el sector de valores. Además, se necesitaba información sobre la implementación de la supervisión en el terreno ALD/CFT para los remitentes de dinero por el Central Bank. Aunque se había establecido legalmente un régimen de confiscación/decomiso con relación al financiamiento del terrorismo, se hacía necesario demostrar la implementación.

8. En el Cuarto Informe de Seguimiento se resaltó que las medidas ejecutadas con la promulgación de las FIUTTR y las FOFTR habían desembocado en que el nivel de cumplimiento con las Recs. 8 y 15 se considerara de MC. No obstante, como se apuntara en los seguimientos anteriores, se necesitaban aún más detalles con respecto a la acción prevista y las fechas topes, particularmente en lo relativo a la función normativa de la UIF, la emisión de directrices, tanto por la UIF como por el Central Bank, y la reestructuración y personal aprobados para la UIF y FIB.

9. Además, siguen las preocupaciones sobre el lento paso de desarrollo en cuanto a la promulgación del Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores, y la implementación de la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT para las cooperativas de crédito y el sector de valores. Por último, sigue pendiente la información sobre la implementación de la supervisión ALD/CFT para los remitentes de dinero por el Central Bank y el régimen de confiscación/decomiso. Sobre la base de lo anterior, este Informe se centrará en las recomendaciones que siguen pendientes y con respecto a las cuales ha habido algún acontecimiento desde el Cuarto Informe de Seguimiento.

III. Resumen del avance alcanzado por Trinidad y Tobago.

10. Muy poco tiempo después de la visita de Evaluación Mutua a Trinidad y Tobago en junio de 2005, se aprobó la Ley Anti-Terrorismo, 2005 (ATA, por sus siglas en inglés) el 13 de septiembre de 2005. En un esfuerzo por abordar algunas de las acciones más importantes

recomendadas por los Examinadores, las autoridades en Trinidad y Tobago promulgaron el 9 de octubre de 2009, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda), 2009 (POCAA, por sus siglas en inglés), la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009 (FIUTTA, por sus siglas en inglés) y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009 (FOR, por sus siglas en inglés). Además se promulgó la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (ATAA, por sus siglas en inglés) el 21 de enero de 2010.

11. Luego del Tercer Informe de Seguimiento de Trinidad y Tobago, las autoridades promulgaron la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago (Enmienda) No. 3 de 2011, el 8 de febrero de 2011, las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2011 (FIUTTR, por sus siglas en inglés) el 10 de febrero de 2011 y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo), 2011 (FOFTR, por sus siglas en inglés). La promulgación legislativa siguió su curso con la aprobación en mayo de 2011 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago (Enmienda) No. 8 de 2011 (FIUTTAA 2011, por sus siglas en inglés) y en junio de 2011, la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2011 (ATAA 2011, por sus siglas en inglés) y la Ley de la Trata de Personas (TPA, por sus siglas en inglés).

12. Se siguen preparando otras medidas legislativas, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, o están listas para debate en el Parlamento, como el Proyecto de Ley sobre Valores. Las autoridades han estado revisando la estructura organizativa y las necesidades en cuanto a personal de determinadas entidades del orden público. Se han presentado estadísticas que demuestran la ejecución continua del sistema de reporte de transacciones sospechosas y el funcionamiento de ciertas autoridades del orden público.

Recomendaciones Principales

Recomendación 1

13. Como se indicó en el Informe de Seguimiento de octubre de 2010, se ha cumplido sustancialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores. Aunque el delito de trata de personas ya había sido listado en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago como delito predicado del lavado de dinero dentro de la Ley de Inmigración, en junio de 2011 se promulgó la TPA para poner en vigor específicamente los requisitos del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

Recomendación 13

14. La situación indicada en el último Informe de Seguimiento, sigue siendo la misma con respecto a las disposiciones legales. El requisito pendiente es la exclusión de las transacciones únicas del requisito de reporte de transacción sospechosa. Sobre esto se informó en el último seguimiento que estaba siendo revisado por las autoridades. Con respecto a la implementación, la tabla siguiente incorpora las estadísticas más recientes sobre la cantidad de reportes de actividades sospechas (RAS) presentados a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) desde febrero de 2010.

Tabla 4: No. de RAS presentados a la UIF desde febrero de 2010 hasta julio de 2011.

Año	Número de RAS recibidos	Número de RAS presentados a FIB
------------	--------------------------------	--

Feb. – Dic. 2010	178	3
Ene. – Jul. 2011	188	9

15. La tabla siguiente ofrece un desglose de los tipos de entidades informantes que presentaron RAS durante los primeros siete meses de 2011.

Tabla 5: Desglose de los Tipos de Entidades Informantes que Presentaron RAS entre enero y julio de 2011.

Tipo de Entidad Informante	Cantidad de Tipo de Entidad Informante	Cantidad de Revelaciones Hechas
Bancos	4	95
Empresas de Seguro	1	4
Compañías de Inversión	1	19
Compañías Hipotecarias	1	10
Compañías de Envío de Remesas	1	50
Cooperativas de Crédito	1	4
Abogados	1	2
Vendedores de Vehículos Automotores	1	1
Bienes Raíces	3	3
TOTAL	14	188

16. La Tabla 4 anterior indica que la cantidad de RAS presentados durante los primeros siete (7) meses del 2011 ya sobrepasa el total correspondiente al periodo transcurrido de febrero a diciembre de 2010. La extrapolación de las cifras sugiere que la tasa de reporte ha aumentado sustancialmente en alrededor de un 60% y demuestra una mayor conciencia en cuanto a la obligación de reporte. Esto se ve reflejado también en el desglose por entidades informantes que aparece en la tabla 5. Aunque la mayoría de los RAS fueron emitidos por los bancos y compañías de envío de dinero, se informó que las actividades cotizadas o listadas, incluyendo los abogados, los vendedores de vehículos automotores y las entidades de bienes raíces, presentaron RAS por vez primera.

Recomendaciones Principales

Recomendación 23

17. Como se dijo en el anterior Informe de Seguimiento, aunque se designaron las entidades de supervisión acordes para asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de

licencia con las obligaciones ALD, las FOFTR estipulan que las obligaciones, prohibiciones y delitos contenidos en las FOR se aplican *mutatis mutandis* a una institución financiera o actividad cotizada con respecto al financiamiento del terrorismo. Si bien la aplicación *mutatis mutandis* dispone efectivamente la inclusión de las obligaciones CFT dentro de la responsabilidad de las agencias de supervisión, las autoridades deben estar conscientes de que la extensión general de las obligaciones, prohibiciones y delitos ALD para incluir el financiamiento del terrorismo, puede resultar en incoherencias que pudieran afectar la implementación o crear una base para una recusación legal.

18. Como parte de la implementación de su régimen de supervisión, la UIF registró 1592 actividades cotizadas, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 6: Registro de Actividades Cotizadas e Instituciones Financieras No Reguladas para el periodo de enero al 11 de agosto de 2011

Carácter de la Actividad Cotizada	No. de Registros
Contadores	118
Comerciantes de Arte	7
Abogados	714
Sociedad de Crédito Hipotecario	2
Sociedad Cooperativa	162
Casa de Juego	4
Profesionales Jurídicos Independientes	0
Joyereros	93
Servicios de Transferencia de Dinero o Valor	3
Ventas de Vehículos Automotores	85
Juegos de Azar On-Line-Lotería Nacional	12
Centros de Apuestas	8
Servicio Postal	8
Clubes de Juego Privados	35
Agencias de Bienes Raíces	322
Proveedor de Servicios Fiduciarios y Societarios	19
Total de Registros	1592

19. La UIF se encuentra además en el proceso de aprobar programas de cumplimiento presentados por las actividades y entidades cotizadas. Ya se han presentado ochenta y dos (82) programas de cumplimiento y la UIF ha revisado ochenta (80) y aprobado dos (2). En agosto de 2011, la UIF completó su Manual de Examen de Cumplimiento e inició las inspecciones in situ.

20. La UIF se centró en cuatro actividades cotizadas para realizar exámenes in situ. En agosto de 2011 se planificaron dos inspecciones in situ y otras dos para septiembre de 2011. La meta de la UIF es realizar dos exámenes in situ al mes. Dado que se han registrado 1592 actividades cotizadas, esta pobre cantidad de exámenes in situ es inadecuada en cuanto a una cobertura eficaz en materia de inspección. Esto, unido a la revisión y aprobación de los programas de cumplimiento de las actividades cotizadas, pone de manifiesto la incapacidad de la UIF para supervisar con eficacia en este momento a las actividades cotizadas.

21. Las autoridades informaron también que es necesario enmendar la Regulación 2(1) (a) de las FOR, para permitir que el Central Bank sea designado como la autoridad de supervisión nombrada para las actividades de transmisión de dinero o remesas. Con respecto a las demás recomendaciones de los Examinadores dirigidas a la Trinidad and Tobago Securities Exchange Commission (TTSEC), de que esta aplicara los Principios Centrales de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO), las autoridades indicaron en el anterior Informe de Seguimiento que los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley sobre las Industrias de Valores, el cual se encuentra en este momento ante el Parlamento para someterlo a debate. Las temáticas anteriores siguen sin cambio con respecto al último Informe de Seguimiento.

22. La recomendación de los Examinadores de que las medidas en la FIA para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan el control o una titularidad significativa en las instituciones financieras se duplicaran en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras, está mayormente pendiente todavía. La Sección 20 de la Ley de Seguros otorga potestad al Central Bank para aprobar los cambios que ocurran en los controladores o funcionarios ejecutivos principales de las empresas de seguro. Siguen pendientes requisitos similares para el sector de valores y las cooperativas de crédito.

23. Además, la supervisión ALD/CFT del sector de valores y las cooperativas de crédito depende de la promulgación del Proyecto de Ley sobre Valores el cual, como se dijo con anterioridad, está previsto para debate en el Parlamento, y del Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito. Con respecto a la sujeción de las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo a la supervisión ALD/CFT, el último Informe indicaba que se estaba desarrollando un marco apropiado para la supervisión. Las autoridades plantearon en el Informe anterior que en febrero de 2011 se había emitido, para recibir comentarios, un proyecto de marco para la regulación y la supervisión de los remitentes de dinero. En este momento el proyecto de marco se encuentra en una etapa avanzada de desarrollo. Dado lo anterior, las acciones recomendadas por los Examinadores siguen sustancialmente pendientes.

Recomendación 26

24. Tal y como se dijo en el Informe de Seguimiento previo, con la promulgación de la FIUTTA se cumplió con la mayor parte de las medidas recomendadas por los Examinadores. Entre ellas está la implementación de un marco legislativo con la finalidad de lograr la Membresía en el Grupo Egmont; la introducción de informes periódicos por la UIF sobre sus operaciones y emisión de informes públicos; y fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF. En cuanto a la Membresía de Egmont, las autoridades informan que la UIF fue recomendada por el Grupo de Trabajo de Acercamiento en la Plenaria de Egmont de marzo de 2011. No obstante, debido al poco tiempo con que se contó para revisar las presentaciones de la UIF, el Grupo de Trabajo Jurídico pospuso su recomendación. En este momento, el

Grupo de Trabajo Jurídico está pidiendo más información a la UIF, la cual se está preparando con vistas a la reunión de Egmont de enero de 2012.

25. En el Informe de Seguimiento anterior se plantearon preocupaciones sobre la autonomía de la UIF en cuanto al empleo del personal, ya que la aprobación final parece descansar en el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. Las autoridades informaron que a partir del presupuesto anual 2011 – 2012, el presupuesto de la UIF se reportará como un renglón separado dentro del presupuesto del Ministerio de Finanzas. El desembolso de fondos es a criterio de la UIF y sugiere un nivel aceptable de autonomía financiera.

26. En cuanto al personal, las autoridades informan que se asignó un Director a la UIF por un periodo extendido hasta el 31 de octubre de 2011. En la actualidad la UIF cuenta con 3 analistas, y se promocionaron los puestos permanentes de Director y Vicedirector, con respecto a los cuales los nombramientos son inminentes. Las descripciones laborales para los puestos de Analista Director, Especialista en Investigación de Inteligencia y Analista, fueron aprobados por la Comisión de Servicio Público. En julio y agosto de 2011, se nombraron para la UIF un Administrador de Sistemas de Información y un Administrador de Red, y se contrató a un Analista de Cumplimiento para que desempeñe funciones de supervisión.

27. Si bien la adquisición anterior de personal debe contribuir a mejorar el funcionamiento de la UIF, no hay ningún indicio sobre la aprobación final para la contratación de estos trabajadores. Se hace referencia a la Comisión de Servicio Público, que aprueba las descripciones laborales, sin que se indique su papel general en la contratación de personal para la UIF. Para poder evaluar la autonomía de la UIF con respecto al personal, es necesario brindar información acerca del proceso para la creación y aprobación de puestos y la contratación de los trabajadores acordes para la UIF, haciendo un énfasis particular en quién concede la aprobación final dentro del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, los cuestionamientos sobre la autonomía de la UIF siguen presentes.

Recomendación 40

28. La acción recomendada por los Examinadores demanda a las autoridades que implementen la legislación que permita a las agencias del orden público y otras autoridades competentes, ofrecer la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras. Desde el Informe de Seguimiento de mayo de 2010, no ha habido ningún cambio que indique que la UIF y el Central Bank cuentan con el poder para compartir información con autoridades locales y extranjeras dentro de la FIUTTA y la FIA, respectivamente. Con relación a la UIF, se destacó que la legislación solo permite el intercambio de estadísticas sobre el lavado de dinero, ya que no se incluye el financiamiento del terrorismo. Las autoridades no han informado sobre la situación acerca de TTSEC, la otra entidad de supervisión financiera, con respecto a esta recomendación.

29. Las autoridades informan ahora que en agosto de 2011 la UIF y la División de Investigación Financiera (FID, por sus siglas en inglés) de Jamaica, comenzaron el proceso de establecimiento de un Memorando de Entendimiento (MOU) para el intercambio de información, el cual se espera que sea firmado muy pronto. FID es la UIF de Jamaica.

Recomendación Especial III

30. Como se indicó en el Informe de Seguimiento con fecha junio de 2010, la evaluación del cumplimiento con la acción recomendada por los Examinadores se centró en las medidas dirigidas a abordar la deficiencia identificada de ausencia de implementación de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).

31. Se destacó que aunque la sección 22B de la ATA dispone el congelamiento de fondos de entidades cotizadas y asociadas, como requiere la /RES/1267(1999), la única referencia a entidades excluye a las personas asociadas a las entidades cotizadas o que actúan en su nombre o bajo su dirección, como requiere la Resolución. Además, la Resolución exige el congelamiento de fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados por personas designadas. La definición de fondos, como se estipula en la sección 2 de la ATA, es amplia e incluye a “los activos de todo tipo, sean tangibles o intangibles, personales o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos”. Aunque la definición en su más amplia aplicación cumple con los requisitos de la Resolución, debe considerarse una referencia explícita a los fondos derivados de fondos.

32. El procedimiento para el congelamiento, como aparece en las disposiciones anteriores, lo iniciaría la institución financiera o actividad cotizada que reporte la existencia de fondos sospechosos a la UIF y el Fiscal General tomaría la acción apropiada dentro de la sección 22B para congelar tales fondos. No existe una fecha tope fijada en la ATA para la implementación de dicho procedimiento y no ha habido necesidad de aplicarlo. La evaluación en cuanto a lo oportuno del procedimiento, por lo tanto, no fue posible, particularmente con respecto al requisito de la Resolución “sin demora”.

33. En cuanto a la S/RES/1373(2001), la subsección 22B (b) de la ATA dispone específicamente que el Fiscal General solicite a un juez una orden para congelar los fondos de una entidad. Los procedimientos, como se esbozan para las entidades cotizadas, son aplicables también en esta situación.

34. Además, la sección 34 de la ATA fue enmendada para permitirle a un agente aduanal, oficial de inmigración u oficial de la Policía por encima del rango de Sargento, que crea razonablemente que los bienes en poder de una persona son bienes que se pretende utilizar con el propósito de un acto terrorista o para el financiamiento del terrorismo, son bienes terroristas o bienes de una persona o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, solicitar un interdicto con respecto a los bienes en cuestión.

35. Cabe destacar que la disposición en la subsección 22B (b) de la ATA se refiere solamente a entidades, lo cual parece excluir a terroristas individuales. Además, la sección 34 de la ATA dispone la interdicción de bienes involucrados en el terrorismo o el financiamiento del terrorismo, en lugar de todos los bienes de individuos o entidades involucradas en terrorismo, como se expresa en la Resolución. Por ende, el alcance de las disposiciones anteriores sería más estrecho en su aplicación que el que requiere la Resolución.

36. Además se destaca que las disposiciones sobre interdictos y mandamientos de ejecución en las secciones 18 a la 20 de POCA, se pueden aplicar también a los delitos dentro de la ATA, ya que los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo son delitos predicados del lavado de dinero. Activos, como se expresa en la definición de lavado de dinero en POCA, incluye dinero u otros bienes derivados, obtenidos o realizados, directa o indirectamente, de un delito especificado. Esto sugeriría que los activos tendrían que estar ligados a un delito especificado como el terrorismo o el financiamiento del terrorismo de

acuerdo con la definición de bienes terroristas, como se plasma con anterioridad. Las disposiciones dentro de POCA, por ende, no parecen ofrecer ninguna extensión en cuanto a la aplicación de medidas de congelamiento a tono con los requisitos de la Resolución.

37. La S/RES/1373(2001) exige también que los países examinen y pongan en vigor, si corresponde, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, en concordancia con los principios legales nacionales aplicables, de si existen o no motivos razonables o una base razonable para iniciar una acción de congelamiento y el posterior congelamiento de fondos u otros activos, sin demora.

38. En Trinidad y Tobago, los procedimientos anteriores están regidos por la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Como se indicó en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago, la sección 30 de dicho estatuto permite la prestación de asistencia a países para órdenes de confiscación o decomiso y órdenes que limitan el manejo con bienes derivados u obtenidos de la comisión de un delito grave especificado. Uno de los requisitos para la prestación de asistencia es la doble incriminación. La penalización del terrorismo y del financiamiento del terrorismo en virtud de ATA dispone, por ende, las bases para que las autoridades en Trinidad y Tobago incorporen la asistencia en la ejecución de mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones bajo los procedimientos establecidos por la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales. No obstante, el requisito de la doble incriminación pudiera limitar la aplicación con respecto a mecanismos de congelamiento, dadas las limitantes sobre el congelamiento descritas con anterioridad.

39. En la actualidad, con la promulgación de la ATAA 2011, la sección 22AA (2) de la ATA dispone que la UIF mantenga una lista de las entidades designadas en este momento por las Naciones Unidas y que haga circular la lista siempre que ocurran cambios o al menos cada tres meses, entre todas las instituciones financieras y actividades cotizadas, para que estas verifiquen si tienen o no en su poder fondos en nombre de las entidades designadas.

Otras Recomendaciones

Recomendación 9

40. Las acciones recomendadas por los Examinadores sobre los terceros e intermediarios introductores incluyen todos los criterios esenciales de la Rec. 9. Aunque las Regulaciones 13 y 14 de las FOR pretendían cumplir con los criterios de la Rec. 9, el Informe de Seguimiento de mayo de 2010 indicaba que las Regulaciones no eran claras y que no cumplían con los criterios. En aquél momento las autoridades informaron que se estaban revisando las Regulaciones con respecto a estos temas. La situación sigue siendo la misma.

Recomendación 12

41. Como se dijera en los anteriores Informes de Seguimiento, las APNFD, las ventas de vehículos automotores, los servicios de transferencia de dinero o valor, las casas de juegos de azar, los centros de apuestas, la lotería nacional-juegos de azar on-line, los clubes de juego privados y los comerciantes de arte, se definen como actividades cotizadas y han sido sometidas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras. No obstante, se destacó que con respecto a las actividades sujetas a los requisitos ALD/CFT, no se incluye el manejo de una cuenta de valores y la creación, operación o manejo de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas por contadores, abogados y profesionales jurídicos

independientes. En cuanto a las actividades de los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que actúan como (o hacen arreglos para que otra persona actúe como) un fideicomisario de un fideicomiso expreso, estas tampoco han sido incluidas. Esta deficiencia sigue pendiente.

42. Con respecto a la acción recomendada por los Examinadores de que los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 debían aplicarse en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12, en el anterior Informe de Seguimiento se destacó que el requisito del GAFI de que los Casinos debían estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes realizaran transacciones financieras por o encima de 3000 USD, no ha sido incluida en la legislación promulgada. En este momento, el umbral aplicable para las operaciones en el caso de las casas de juego, los centros de apuestas, la lotería nacional-juegos de azar on-line y los clubes de juego privados, es el mismo que rige para todas las instituciones financieras y actividades cotizadas, es decir, TTS90,000 y más, o \$14,285 USD para transacciones únicas. En un Informe anterior se decía que las autoridades informaron que se esperaba una orientación política en este sentido en noviembre de 2010. No se ha ofrecido información actualizada al respecto. Los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11, como están promulgados, son aplicables a todas las actividades cotizadas, y aunque las acciones sugeridas por los Examinadores para las Recs. 5, 6, 8, 10 y 11 se han cumplido sustancialmente, las referidas a la Rec. 9 siguen aún pendientes en gran medida, como se indica en este Informe.

43. El anterior Informe de Seguimiento destacaba que aunque la UIF era responsable de supervisar las actividades cotizadas, esta supervisión se limitaba a las obligaciones ALD, ya que el combate al financiamiento del terrorismo no estaba incluido en la sección 34 de POCAA. No obstante, como se dijo dentro de la Recomendación 23 de este Informe, las entidades de supervisión son ahora responsables, en virtud de las FOFTR, de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades cotizadas, con las obligaciones, prohibiciones y delitos relativos al financiamiento del terrorismo. La información sobre el establecimiento e implementación de un régimen de supervisión ALD por parte de la UIF, se puede hallar en las secciones del presente Informe que abordan las Recs. 23 y 24.

44. En concordancia con la recomendación de los Examinadores de instruir e informar a las APNFD y personas involucradas en actividades comerciales afines, sobre sus responsabilidades legales, las autoridades han llevado a cabo y siguen llevando a cabo una serie de sesiones de capacitación, conferencias y medidas de acercamiento. Durante el periodo transcurrido de febrero a agosto de 2011, la UIF efectuó 24 seminarios de acercamiento y capacitación para las actividades cotizadas, asociaciones comerciales privadas, agencias gubernamentales, sociedades cooperativas y un regulador. Estos seminarios contaron con un total de 1204 participantes.

Recomendación 16

45. Como ya se dijo dentro de la Recomendación 12, aunque las “actividades cotizadas” se extendieron para incluir a todas las APNFD del GAFI, la lista de actividades detalladas sujetas a las obligaciones ALD/CFT no incluye todos los requisitos del GAFI. Dado que las actividades cotizadas están sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras, la situación que se plasma en el análisis de los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, se aviene también a las APNFD.

46. En cuanto a la Recomendación 13, la situación que se indica en el último Informe de Seguimiento sigue vigente con respecto a las disposiciones legales. El requisito pendiente es la exclusión de las transacciones únicas del requisito de reporte de transacciones sospechosas. Sobre esto se dijo en el último seguimiento que estaba siendo revisado por las autoridades.

47. Sobre la Recomendación 14, las acciones sugeridas por los Examinadores de prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF y asegurar que los requisitos referidos a la confidencialidad en POCA se aplicaran a todo el personal de la UIF, se cumplieron todas con la promulgación de POCAA y de FIUTTA, como se indica en los anteriores Informes de Seguimiento.

48. En lo referido a la Recomendación 15, las medidas recomendadas por los Examinadores sobre los controles internos, el cumplimiento, la capacitación y los procedimientos de contratación, fueron abordadas en las FOR y las FOFTR, como se destacaba en los Informes de Seguimiento previos.

49. Como parte de la labor para asegurar la implementación de las medidas anteriores, la sección 55(5) de POCA exige a cada institución financiera o actividad cotizada que desarrolle e implemente un programa escrito de cumplimiento aprobado por la UIF. Junto con esta disposición, la Regulación 31(1) de las FIUTTR exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que presenten programas de cumplimiento a la UIF en un lapso de tres meses a partir de la entrada en vigor de las FIUTTR. Las FIUTTR entraron en vigor el 10 de febrero de 2011.

50. Durante el periodo de febrero a julio de 2011, la UIF recibió 82 programas de cumplimiento, de ellos 32 procedentes de instituciones financieras y 50 de actividades cotizadas. Si bien las cifras anteriores son estimulantes, cabe destacar que al 11 de agosto de 2011, la UIF tenía registradas 1592 actividades cotizadas. La presentación de solo 50 programas de cumplimiento por las actividades cotizadas durante el periodo de cinco meses transcurrido tras la promulgación de las FIUTTR, sugiere que una gran mayoría de las actividades cotizadas está violando la Regulación 31(1), como se dijo anteriormente. No existe ningún indicio de que se haya considerado o aplicado alguna sanción a alguna de estas actividades cotizadas.

51. Con respecto al reporte de transacciones sospechosas, las autoridades informaron que las actividades cotizadas presentaron el periodo de 2011 de la siguiente forma:

Tabla 7: Desglose presentados por cotizadas para el periodo enero – julio 2011.

Actividad Cotizada	No. de RTS/RAS
<u>Abogados</u>	<u>2</u>
<u>Ventas de Vehículos Automotores</u>	<u>1</u>
<u>Bienes Raíces</u>	<u>3</u>
Total	<u>6</u>

de los RTS/RAS actividades

52. Las cifras anteriores son muy bajas si se comparan con la cantidad registrada de 1592 actividades cotizadas y sugiere que el reporte de transacciones y actividades sospechosas por parte de las actividades cotizadas es ineficaz.

Recomendación 17

53. El Informe anterior señalaba que la sugerencia de los Examinadores de considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA para permitir la aplicación de penalidades en conjunto o por separado, fue abordada dentro de la sección 68(3) de la Ley de Interpretación, la cual permite la imposición por separado a las compañías de las multas estipuladas en las sanciones en POCA.

54. Con respecto a la otra recomendación pendiente de aumentar la gama de sanciones por incumplimiento en el terreno ALD/CFT, para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera cuando corresponda, la gama de sanciones del Central Bank para el ALD/CFT se amplió a los bancos y empresas de seguro dentro de FIA y la Ley Enmienda de Seguros 2009, respectivamente.

55. Las autoridades informaron que la sección 10 y 12 de la FIA disponen además que el Central Bank emita directrices ALD/CFT y que sea capaz de imponer directivas de cumplimiento o que procure interdictos por violaciones de las directrices. No obstante, se destaca que el Proyecto de Ley sobre Valores 2010, el cual contiene disposiciones para extender las sanciones disciplinarias de TTSEC por incumplimiento en materia ALD/CFT, se encuentra aún dentro del proceso legislativo, como se reporta en el último Informe de Seguimiento.

56. La gama de sanciones de la UIF se amplió con la FIUTTAA 2011, la cual fue promulgada en mayo de 2011. La sección 15 de la FIUTTAA 2011 crea la Parte IIIA de la FIUTTA, la cual incluye la sección 18G, que dispone que la UIF emita directivas dirigidas a las instituciones financieras no reguladas o actividades cotizadas que estén violando o que van a violar las disposiciones de FIUTTAA 2011, las FOR, ATT, FIUTTA, las FIUTTR y toda otra directriz emitida por la UIF. Estas directivas se sumarán a las sanciones que ya están disponibles dentro de los estatutos mencionados y requerirán el cese o abstención de cometer el acto especificado o violación o persecución del curso de conducta identificado. Las directivas pueden requerir asimismo el desempeño de los deberes que en opinión de la UIF son necesarios para subsanar una situación. El incumplimiento con una directiva puede desembocar en que la UIF solicite al Tribunal Supremo una Orden que exija a la institución financiera no regulada o actividad cotizada que cumpla con la directiva.

57. Dada la promulgación de la gama de sanciones extendida de la UIF en mayo de 2011, en la fecha de confección del presente Informe de Seguimiento no se esperaba la implementación de esta medida. No obstante, no se ha contado con información sobre la ejecución por el Central Bank de su gama ampliada de sanciones para el ALD/CFT desde su instauración.

Recomendación 19

58. El anterior Informe de Seguimiento señalaba que con respecto al hecho de que las autoridades consideraran la factibilidad y utilidad de contar con un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias, la UIF estaba manejando la idea de un régimen para el reporte sistemático de transacciones en divisas y transacciones en efectivo. Las autoridades

informan que la imposición de tal sistema de reporte requeriría de una enmienda legislativa y que el espíritu y la intención de la ley ALD/CFT es reportar sospechas, independientemente del monto de la operación. Para verificar lo anterior se necesitaría de documentación sobre el análisis de este tema por la UIF.

59. Como se planteó en el anterior Informe de Seguimiento, la sugerencia de los Examinadores sobre el hecho de que la Aduana notifique, como corresponde, a las autoridades de la Aduana u otras autoridades competentes de los países acordes, sobre el descubrimiento de cargamentos internacionales inusuales de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, fue abordado mediante la integración a la Membresía de la World Customs Organization y el Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC). Ello permite el intercambio de dicha información con otras autoridades aduanales.

60. Además, las autoridades plantearon en el Informe previo, que se habían implementado estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información de la base de datos computarizada de la Aduana de los formularios de declaración aduanal. Algunas de estas medidas incluyen la tecnología de cifrado para proteger la comunicación y la transferencia de datos, y el acceso se limita a oficiales específicos. Si bien las medidas anteriores cumplen sustancialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores, debe presentarse la documentación sobre la consideración de la factibilidad y utilidad de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias, como se señaló con anterioridad.

Recomendación 21

61. Como se dijo en el anterior Informe de Seguimiento, todas las medidas recomendadas por los Examinadores fueron abordadas en POCAA y FIUTTA, excepto el requisito dirigido a las instituciones financieras de que presten especial atención a las relaciones comerciales con personas (incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Esta recomendación sigue pendiente.

62. El Segundo Informe de Seguimiento destacaba que la recomendación sobre la instauración de medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países, fue comandada por la subsección 17(1)(a) de la FIUTTA, la cual exige a la UIF que publique una lista de países identificados por el GAFI como incumplidores o insuficientes en el cumplimiento. El sitio web de la UIF contiene en este momento una lista de jurisdicciones que no cumplen suficientemente con las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 22

63. Las medidas recomendadas por los Examinadores se referían a exigir la implementación de los criterios esenciales de la Recomendación 22. Estas han permanecido pendientes desde la culminación del Informe de Evaluación Mutua, ya que las autoridades informaron en un Informe de Seguimiento anterior que el Central Bank abordaría estas medidas como parte de la revisión de sus Directrices ALD/CFT y la actualización de sus procedimientos de otorgamiento de licencia. Las Directrices ALD/CFT del Central Bank son consideradas como otros medios coercitivos. En este momento, las autoridades reportan que el Central Bank emitió un borrador revisado de Directrices ALD/CFT, el cual debe estar culminado para septiembre de 2011. Los requisitos de la Recomendación 22 se abordan en la sección 4.4 del borrador de Directrices. Cabe destacar que esta medida solo será aplicable a los bancos y empresas de seguro, que son las instituciones financieras de las que el Central

Bank es responsable en este momento en cuanto a supervisión. Las demás instituciones financieras, es decir, entidades de valores, cooperativas de crédito y actividades cotizadas, no estarán sujetas a esta medida.

64. En el presente Informe de Seguimiento las autoridades afirman que las oficinas sucursales que forman parte de instituciones financieras constituidas localmente están sujetas a las leyes del país de procedencia, independientemente de dónde estén ubicadas las sucursales. Por lo tanto, las sucursales localizadas en otros países tienen que observar los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia, como se plasma en el primer criterio de la Recomendación 22. Además, puesto que el país sede también tiene leyes, estas tendrán que ser cumplidas por la sucursal. Si el país de procedencia tiene estándares ALD/CFT que son más elevados, se le exigirá a la sucursal que cumpla con el estándar mayor en la jurisdicción sede en la medida en que las leyes locales lo permitan.

65. Aunque a las sucursales se les exige, como parte de una entidad jurídica, que observen los requisitos ALD/CFT que se corresponden con los de su país de procedencia, el criterio del GAFI y la acción recomendada por los Examinadores se refiere a la obligación de prestar particular atención a las sucursales y filiales situadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Esto sugeriría que a las instituciones financieras se les exigiría una inspección mayor a la de rutina de encontrarse en estas circunstancias.

66. En cuanto a la aplicación de un estándar ALD/CFT más elevado cuando los requisitos mínimos del país sede y el de procedencia difieran, a las sucursales se les exigirá que cumplan con los requisitos legales de ambos lugares, el país sede y el de procedencia, cuando sea posible y, por tanto, necesariamente debe aplicarse el estándar más elevado. De esta manera, las sucursales de las instituciones financieras cumplirían con los requisitos sobre la aplicación del patrón ALD/CFT mayor cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y del país sede difieran.

67. Dado lo anterior, todas las sugerencias de los Examinadores sobre la Recomendación 22 siguen pendientes, excepto el requisito de que las sucursales de las instituciones financieras apliquen el estándar ALD/CFT más elevado cuando difieren los requisitos mínimos ALD/CFT entre el país de procedencia y el país sede.

Recomendación 24

68. En cuanto a la recomendación de los Examinadores de que las casas de juego (o clubes privados de juego), centros de apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line, estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión, un Informe de Seguimiento anterior destacaba que la UIF fue designada en las FOR como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las actividades cotizadas, lo cual incluye a las APNFD, las casas de juego (o clubes privados de juego), centros de apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line, con las obligaciones ALD solamente. No obstante, como se dijo en el caso de la Recomendación 23 en este Informe, las agencias de supervisión son ahora responsables dentro de las FOFTR de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades cotizadas, con las obligaciones, prohibiciones y delitos que tienen que ver con el financiamiento del terrorismo. Además, la sección 15 de la FIUTTAA crea la Parte IIIA de la FIUTTA, la cual incluye la sección 18E que exigía a la UIF monitorear con eficacia a las instituciones financieras y actividades cotizadas no reguladas, y tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con FIUTTAA, POCA, ATA, FOR,

FIUTTR, FOFTR y toda otra ley escrita que exija el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI.

69. Además el anterior Informe de Seguimiento destacaba que había comenzado y seguía su curso el proceso de identificación y registro de las actividades cotizadas. Cabe resaltar que la Regulación 28(1) de las FIUTTR exige a las entidades supervisadas que se registren ante la UIF en un lapso de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de las FIUTTR. Las FIUTTR entraron en vigor el 10 de febrero de 2011. El no registrarse según la Regulación 28(2) de las FIUTTR, está sujeto en sentencia sumaria a una multa de cincuenta mil (\$50,000) dólares y otra multa de cinco mil (\$5,000) dólares por cada día en que se siga cometiendo el delito. La cantidad total de registrantes para el periodo de enero al 11 de agosto de 2011, es de 1592 actividades cotizadas.

70. En anteriores Informes de Seguimiento las autoridades informaron que las medidas de regulación para impedir que los criminales o sus cómplices tengan o sean los beneficiarios reales de una parte significativa o mayoritaria de, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una casa de juego (o clubes privados de juego), centros de apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line, fueron abordadas en forma de directrices emitidas por la UIF dentro de las Regulaciones emanadas de la FIUTTA. Se estaba considerando la política para guiar las Regulaciones para la UIF, junto con las posibles sanciones penales o administrativas por violaciones de las directrices.

71. En concordancia con lo anterior, la Regulación 30 (1) de las FIUTTR exige a la UIF que brinde directrices y estándares para las entidades supervisadas. Si bien existe una disposición general en las FIUTTR sobre sanciones para las instituciones financieras o actividades cotizadas que cometen delitos para los cuales no existe una pena especificada, la violación de las directrices emitidas dentro de la Regulación 30(1) no se especifica como un delito. La emisión de estas directrices estaría a tono con la acción recomendada de establecer directrices que ayuden a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. En el último Informe de Seguimiento las autoridades no indicaron ninguna fecha tope para la emisión de directrices y la situación sigue siendo la misma. Las medidas anteriores constituyen pasos iniciales en el desarrollo de un régimen de supervisión eficaz para las APNFD. Dados los requisitos pendientes anteriores, esta recomendación continúa en gran medida irresuelta.

Recomendación 25

72. Un Informe de Seguimiento anterior destacaba que la recomendación de que la autoridad designada/UIF contara con una estructura establecida para ofrecer realimentación adecuada y apropiada a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten transacciones sospechosas, se cumplió mediante la sección 10 de la FIUTTA. Las autoridades informan que en el periodo de enero a julio de 2011, la UIF ofreció 171 respuestas de realimentación a las instituciones financieras y actividades cotizadas a partir de la presentación por estas de RTS/RAS. Del número total de realimentación enviada a las instituciones financieras y actividades cotizadas, 5 estaban relacionadas con temas específicos emanados de la entrega de RTS/RAS.

73. En cuanto al poder coercitivo de las Directrices ALD/CFT del Central Bank y la inclusión en estas de sanciones por incumplimiento, el anterior Informe de Seguimiento destacaba que las secciones 10 y 86 de la FIA crean una base legal para la capacidad de coerción de las Directrices ALD/CFT del Central Bank. Como se dijera en el anterior Informe de Seguimiento, la implementación eficaz de este carácter coercitivo está aún por demostrar

por el Central Bank. Las autoridades informaron asimismo en el último Informe de Seguimiento que muchos de los requisitos en las Directrices del Central Bank 2005 han sido codificados en las FOR 2010. Como resultado, el Central Bank emitió un proyecto revisado de Directrices el 15 de abril de 2011 dirigido a todas las entidades registradas para recibir sus comentarios antes del 10 de junio de 2011. El borrador de Directrices fue publicado en el sitio web del Central Bank y debía estar culminado para finales de septiembre de 2011.

74. Con respecto a la recomendación de que las autoridades acordadas debían emitir directrices similares a las Directrices ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas involucradas en una actividad comercial relevante estipulada en POCA, la Regulación 30 (1) de las FIUTTR exige a la UIF que brinde directrices y estándares a las entidades supervisadas. Desde el anterior Informe de Seguimiento las autoridades no han fijado ninguna fecha tope para la emisión de las directrices. Dados los requisitos anteriores pendientes, esta recomendación sigue en espera mayormente.

Recomendación 29

75. Sobre la acción recomendada de que la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU, por sus siglas en inglés) cuente con poderes adecuados para supervisar a las cooperativas de crédito en lo referido al cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT, las autoridades manifestaron en un Informe de Seguimiento anterior que se había tomado la decisión de asignar la supervisión de las cooperativas de crédito dentro del Central Bank y que se había desarrollado la legislación para acoger este cambio. Las autoridades informaron desde junio de 2010 que se estaba redactando un Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y que este se encontraba bajo revisión. En este momento el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito sigue bajo revisión.

76. En el Informe de Seguimiento previo se resaltaba que hasta tanto no se promulgue el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, la UIF es la autoridad de supervisión designada para las cooperativas de crédito en cuanto a las obligaciones ALD. En este momento, la UIF tiene 162 cooperativas de crédito registradas y ha recibido veintiún (21) programas de cumplimiento de las cooperativas de crédito desde que se promulgaran las FIUTTR en febrero de 2011. Aún se están recibiendo programas de cumplimiento de las cooperativas de crédito. La UIF se propone realizar dos (2) exámenes in situ a las cooperativas de crédito en febrero de 2012. Estas medidas son, cuando mucho, un comienzo, y la recomendación sobre una supervisión eficaz de las cooperativas de crédito en cuanto a las obligaciones ALD/CFT sigue pendiente.

77. Tal y como se planteara en un Informe de Seguimiento anterior, las acciones recomendadas en cuanto a que todos los supervisores contaran con potestades de coerción adecuadas y sanciones contra las instituciones financieras, sus directores o alta gerencia, y la necesidad de poseer sistemas establecidos para combatir el LD y el FT, y revisar la eficacia de estos sistemas, abordaban deficiencias específicas de TTSEC y CUSU. Como ya se dijo, las preocupaciones sobre la CUSU se están tratando mediante la transferencia en la nueva legislación de la responsabilidad de supervisión al Central Bank. Las autoridades plantearon en un Informe de Seguimiento previo que la ausencia de poderes adecuados de coerción y de sanciones, así como de un régimen de cumplimiento eficaz ALD/CFT en materia de supervisión, serían problemáticas a abordar mediante el Proyecto de Ley sobre Valores, el cual se debatiría en el Parlamento en el primer trimestre de 2010. Como resultado de un cambio en el Gobierno en mayo de 2010, el Proyecto de Ley sobre Valores se encuentra en este momento ante el Comité de Revisión Legislativa del Parlamento. Por ende, todas las acciones sugeridas dentro de esta Recomendación permanecen pendientes.

Recomendación 30

78. Las principales acciones sugeridas dentro de esta Recomendación tratan las deficiencias en cuanto a recursos y capacitación en la UIF, el Ministerio Público (DPP), la Magistratura, la Aduana, la Policía, la Agencia de Servicios Estratégicos (SSA), TTSEC y CUSU. Las autoridades expresaron en un Informe de Seguimiento anterior que el DPP estaba contemplando el establecimiento de una Unidad de Activos del Crimen/Lavado de Dinero especializada. Se presentó un plan al Fiscal General y este recibió críticas favorables. No se ha entregado información adicional sobre esta medida ni para el último Informe de Seguimiento ni para el actual.

79. Se indicó al propio tiempo en un Informe de Seguimiento previo, que la Rama de Investigaciones Financieras (Financial Investigations Branch – FIB) de la Unidad Especial Anti-Crimen de Trinidad y Tobago (Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago – SAUTT) dedicada a los delitos de lavado de dinero, estaba operando con un personal de siete investigadores y un gerente. Como parte de la SAUTT, la FIB tenía acceso a los recursos técnicos y financieros necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones.

80. Debido al cambio ocurrido en el Gobierno, se sometió a revisión la estructura organizativa y la composición de personal de la FIB, y se debía aprobar una nueva estructura para noviembre de 2010. En este momento, la FIB ha sido transferida a la Policía de Trinidad y Tobago. La FIB está ubicada actualmente en la vieja sede de SAUTT y los recursos de la unidad anterior están siendo utilizados por la FIB restablecida. Actualmente hay veinte (20) trabajadores dentro de la FIB, diez (10) son oficiales de servicio regular, ocho (8) son oficiales especiales de reserva y dos (2) son civiles.

81. En cuanto a la UIF, como parte de su programa continuo de capacitación, tal y como se destacara en Informes de Seguimiento previos, los trabajadores han asistido durante el 2011 a los siguientes talleres y seminarios de entrenamiento:

- a) Seminario sobre Técnica Forense y Fraude, abril de 2011 (4 trabajadores).
- b) Curso de Análisis Táctico, patrocinado por Egmont, mayo de 2011 (Director).
- c) Capacitación sobre la Titularidad y el Control de las Estructuras Comerciales, julio de 2011.
- d) Taller Nacional de Evaluación de la Seguridad Cibernética, organizado por el Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE) y el Ministerio de Seguridad Nacional, agosto de 2011 (Administrador de Informática).
- e) Curso de Investigación Financiera en el Caribbean Regional Drug Law Enforcement Training Centre (REDTRAC), agosto de 2011 (Analista).
- f) Taller de Regulación del Commonwealth para los Países del Caribe y Foro Global de Regulación Financiera, agosto de 2011.

82. Además, en septiembre de 2011 siete (7) oficiales de la UIF deberán asistir a un Curso de Capacitación en Crímenes Financieros en Trinidad y Tobago, el cual será llevado a cabo por el Buró Federal de Investigaciones (FBI) de EE.UU.

83. A lo anterior se suma que las autoridades plantearon en el último Informe de Seguimiento que debido a un cambio en el Gobierno, la estructura organizativa y la plantilla de la UIF se estaba revisando y se aprobaría una nueva estructura para la UIF en noviembre de 2010. Se estaba llevando a cabo a la par una revisión de los requisitos en cuanto a personal y las necesidades acordadas en materia de capacitación del DPP, lo cual se esperaba que estuviera completado para diciembre de 2010.

84. La estructura organizativa y la plantilla de la UIF quedó aprobada por el Gabinete el 25 de noviembre de 2010. Asimismo, en diciembre de 2010 se creó una política de capacitación para la UIF y se tomaron providencias financieras para el entrenamiento de los trabajadores dentro del estimado presupuestario de la UIF para el 2010 al 2011.

85. Las autoridades informan que se asignó un Director a la UIF para un periodo extendido hasta el 31 de octubre de 2011. La UIF cuenta en este momento con 3 analistas y se publicitaron los puestos permanentes de Director y Vicedirector, y los nombramientos son inminentes. Las descripciones laborales de los nuevos puestos de Analista Director, Especialista en Investigación de Inteligencia y Analista, fueron aprobados por la Comisión de Servicio Público. En julio y en agosto de 2011, se nombró a un Administrador de Sistemas de Información y a un Administrador de Red en la UIF, y se contrató a un Analista de Cumplimiento para desempeñar funciones de supervisión.

86. En agosto de 2011, el Gabinete aprobó el fortalecimiento del personal de la UIF con la creación de una División de Cumplimiento y Acercamiento, la cual cuenta con una plantilla de siete (7) trabajadores.

87. En el último Informe de Seguimiento, tampoco en el actual, se ofreció información sobre los requerimientos en materia de personal y las necesidades en cuanto a capacitación del DPP.

88. En cuanto a las recomendaciones acerca de la capacitación y la escasez de personal en la Aduana, las autoridades manifestaron en el Informe previo que los trabajadores de la Aduana tenían acceso a capacitación Certificada sobre Detección e Investigación del Fraude, así como a entrenamiento en la investigación financiera. Además, la Aduana contaba con entrenamiento adecuado y capacidad interna para desempeñar sus funciones. No se suministró información en el último Informe de Seguimiento, tampoco en este, sobre la cantidad de trabajadores entrenados en las áreas especificadas o la cantidad total de trabajadores. No se ha ofrecido información, ni para el último Informe de Seguimiento ni para el actual, acerca de las recomendaciones restantes que tienen que ver con las limitaciones en cuanto a personal que enfrenta la Magistratura, así como los requerimientos en cuanto a personal y capacitación de la TTSEC.

Recomendación 31

89. Tal y como se dijo en el Informe de Seguimiento anterior, el énfasis del Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero en el 2007 estuvo en el área de la redacción legislativa. En el 2008, el Comité estuvo inmerso en la aprobación y subsecuente ratificación por el Gabinete de una política nacional ALD/CFT y una estrategia nacional ALD/CFT, las cuales fueron aprobadas ambas por el Gabinete y que han sido publicadas. El Comité estuvo involucrado además en lo siguiente:

- Campaña con el Equipo Ministerial acorde a favor de la política gubernamental y la promulgación legislativa.
- Abogar en nombre del Comité ante el Primer Ministro y el Contacto Principal por la aceleración en la implementación de la recomendación.
- Hacer peticiones en el Gabinete por el logro del personal completo en la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que el trabajo del Comité se pueda reforzar como corresponde con un equipo a tiempo completo de expertos en investigación legal.
- Hacer las peticiones apropiadas ante los Ministerios acordes en aras del fortalecimiento de la representación en el Comité ALD/CFT.
- Negociación con el GAFIC de asistencia de entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC.
- Vinculación de un experto en redacción legal a tiempo completo para promover la agenda legislativa del Comité en concordancia con las prioridades estratégicas.

90. En el último Informe de Seguimiento las autoridades informaron que el Comité había sido reconstituido para incluir una sección más amplia de partes involucradas dentro de la comunidad ALD/CFT y que sus términos de referencia habían sido sometidos a revisión. Para este Informe de Seguimiento no se ha ofrecido información alguna acerca de las actividades del Comité.

91. En cuanto a la recomendación para la introducción de un MOU entre el CBTT, la TTSEC y la UIF, no se ha experimentado ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior, el cual indicaba que aunque la sección 8(2) de la FIA 2008 permite al Central Bank intercambiar información con las autoridades designadas en virtud de POCA, la disposición no incluye a la TTSEC como demanda la acción sugerida.

92. Con respecto a la recomendación de una cooperación más profunda entre las autoridades del orden público y otras autoridades competentes, las autoridades plantearon en el Informe de Seguimiento anterior que la UIF había firmado un MOU con la Unidad Criminal de Investigación Fiscal (Criminal Tax Investigation Unit – CTIU), se había aprobado una Carta de Intercambio entre la UIF y la Aduana para el intercambio de datos sobre las declaraciones monetarias en el cruce de fronteras y los decomisos de efectivo, y que el Jefe de la Policía (COP) había emitido una orden departamental para la investigación de todos los informes enviados por la UIF al COP.

93. Las autoridades informan en este momento que dentro de la FIUTTA y la FIUTTAA, el COP, el Contralor de Aduana, el Presidente de la Junta de Hacienda (BIR) y el Oficial Jefe de Inmigración, han sido designados autoridades del orden público. Como resultado, se han entablado consultas con el Contralor de Aduana, el Presidente de la BIR y la FIB, con la finalidad de sostener regularmente reuniones mensuales. El primero de estos encuentros tuvo lugar en agosto de 2011, con la FIB. Se ha destinado el último miércoles de cada mes para dichas reuniones. Se están haciendo coordinaciones para reunirse con el Oficial Jefe de Inmigración.

94. Se han redactado Cartas de Intercambio/MOU entre las autoridades del orden público. La UIF y el Central Bank celebraron su primera reunión en agosto de 2011, a fin de analizar la aprobación de los programas de cumplimiento de las instituciones financieras y se propone realizar reuniones trimestrales de las autoridades de supervisión.

95. Además, se firmó un MOU entre la UIF y el Departamento del Registrador General (RGD) en febrero de 2011, el cual permite a la UIF tener acceso directo a la información sobre todas las entidades comerciales, la titularidad de bienes y biodatos personales.

96. La acción recomendada por los Examinadores se refería también a la cooperación entre otras autoridades competentes. No se ha ofrecido información acerca de este aspecto de la acción sugerida.

97. En cuanto a la última recomendación sobre la ampliación de la composición de la UIF, para incluir personal procedente de diferentes entidades relevantes, en el Informe de octubre de 2010 las autoridades plantearon que los miembros del Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen (Counter Drug and Crime Task Force) habían sido transferidos a la UIF y a la FIB. Los esfuerzos que se despliegan en la actualidad en materia de contratación de personal nuevo para la UIF, deben posibilitar a las autoridades la implementación de esta recomendación. Las medidas anteriores demuestran una mayor cooperación entre las autoridades del orden público y la instrumentación inicial de un Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero.

Recomendación 32

98. No se ha experimentado ningún cambio desde el anterior Informe de Seguimiento con respecto a la recomendación de revisar la eficacia de los sistemas de la UIF para combatir el LD y el FT. Como se dijo, la sección 9 de la FIUTTA exige a la UIF la implementación de un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero, mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los reportes de transacciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos, las investigaciones acerca del lavado de dinero y las condenas, los bienes congelados, decomisados y confiscados, y las peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación. Se destacó que la disposición no incluía al FT.

99. En el Informe anterior las autoridades presentaron estadísticas sobre la cantidad de peticiones de asistencia legal ALD/CFT emitidas y recibidas por T y T durante el periodo del 2005 al 2009. Las tablas que aparecen a continuación plasman las solicitudes de Tratados de Asistencia Legal Mutua (MLAT) hechas y recepcionadas por la Autoridad Central durante el 2010 y en el periodo de enero a julio de 2011.

Tabla 8: Peticiones de MLAT Emitidas/Recibidas por la Autoridad Central en el 2010.

Delitos	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
Lavado de Dinero	4	
Importación de Cocaína	1	
Fraude/Investigación de Tarjeta	2	

de Crédito		
No revelación de cuenta bancaria	1	
Emisión de documentos falsos		1
Conspiración para estafar a una institución financiera		2

Tabla 9: Peticiones de MLAT Emitidas/Recibidas por la Autoridad Central de enero a julio de 2011.

Delitos	Peticiones Recibidas	Peticiones Emitidas
Lavado de Dinero	5	
Petición de Información Financiera		1
Emisión de documentos falsos		2
Conspiración para estafar a una institución financiera		5

100. Las autoridades informan que para el periodo de septiembre a diciembre de 2010, si bien no se procuraron órdenes de allanamiento o de confiscación, se obtuvieron 18 (dieciocho) órdenes de presentación. Durante los primeros siete meses del 2011, se obtuvieron 16 (dieciséis) órdenes de presentación y 3 (tres) órdenes de allanamiento.

101. En la tabla siguiente se plasman las estadísticas sobre las investigaciones sobre lavado de dinero y confiscación llevadas a cabo durante el 2010 y los primeros siete meses del 2011.

Tabla 10: Investigaciones sobre Lavado de Dinero Realizadas entre enero de 2010 y julio de 2011.

Periodo	Investigaciones de LD	Investigaciones sobre Confiscación
Año 2010	9	1
Enero a julio 2011	1	2

102. Con respecto a los interdictos, FIB tiene en vigor actualmente un interdicto sobre dos vehículos automotores, tres cuentas bancarias (por verificar el monto total) relacionadas con activos criminales. La FIB posee dos órdenes más en manos del Director de Procesamientos

Públicos (DPP) en espera de su solicitud ante las cortes. En cuanto a la detención de moneda como se estipula dentro de la sección 38(2) de POCA, ha habido cinco (5) casos desde diciembre de 2010, con totales de US\$147,715 y €24,690. No se ha congelado ninguna propiedad en virtud de las Resoluciones de la ONU relativas al FT.

103. Además de la disposición sobre el mantenimiento de estadísticas por la UIF, la sección 18(1) de la FIUTTA exige la preparación por la UIF y presentación ante el Ministro de informes anuales sobre el desempeño de la UIF en un lapso de dos meses a partir de la culminación del año financiero. El informe anual incluirá las estadísticas que se ordenan a las que se hizo referencia. Dentro de la sección 18(2), el Ministro tiene que presentar el informe al Parlamento. Si bien las disposiciones abordan la UIF, la acción recomendada por los Examinadores se refiere a resultados tangibles de otras partes acordes en el sistema. Las autoridades plantearon en un Informe de Seguimiento anterior que el Ministerio Público (DPP) genera un informe anual que se basa en estadísticas. No se presentaron cifras procedentes de este documento para el último Informe de Seguimiento ni tampoco para el presente Informe.

104. Se brindó la tabla siguiente para mostrar la cantidad de solicitudes de información emitidas y recibidas por la UIF durante el periodo de febrero a julio de 2011.

Tabla 11: No. de solicitudes recibidas y enviadas por la UIF de febrero a julio de 2011.

Tipo de Entidad	No. de Peticiones Recibidas	No. de Peticiones Emitidas
UIF extranjeras	8	1
Fuerzas del Orden Público Extranjeras	4	0
Fuerzas del Orden Público Locales	14	6
IF Locales	2	0
Dptos. Gubernamentales Extranjeros	2	0

105. Las autoridades informan que todas las solicitudes recibidas expuestas en la tabla de arriba, fueron respondidas. Tendría que ofrecerse la información sobre el carácter de la petición y el tiempo requerido para responder, para poder evaluar la eficacia de la cooperación. La información sobre la cantidad de RAS presentados a la UIF, así como un desglose de los tipos de entidades informantes, se puede consultar en la sección del presente Informe que aborda la Rec. 13. La información sobre los exámenes in situ llevados a cabo por la UIF aparece dentro de la Rec. 23.

106. En el último Informe de Seguimiento no se brindó información sobre la acción recomendada por los Examinadores acerca de la institución de medidas para revisar la

eficacia de los sistemas sobre el LD y el FT de Trinidad y Tobago. La situación sigue sin cambio alguno.

107. El Central Bank presentó estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ con componentes ALD realizadas durante el periodo 2006 al 2011 de la siguiente forma:

Tabla 12: Cantidad de inspecciones in situ con componentes ALD efectuadas por el Central Bank.

	2006-7	2007-8	2008-9	2009-10	2010-11
Bancos	3	2	0	4	4
Instituciones No Bancarias	4	1	1	4	1
Seguros	3	3	7	3	5
TOTAL	10	6	8	11	10

108. Además de lo anterior, el Central Bank informó que tuvo que emitir 6 advertencias y 2 directivas de cumplimiento dirigidas a empresas de seguro sobre temáticas ALD/CFT. Para el último Informe de Seguimiento, tampoco para este, se ofrecieron cifras sobre las solicitudes de asistencia. Asimismo, ni en el último Informe de Seguimiento ni en este se ha ofrecido información acerca de la acción recomendada por los Examinadores referida a una revisión de la eficacia de los sistemas en casos de extradición ALD/CFT. Se necesitará información adicional con respecto a las peticiones para poder evaluar la eficacia de la implementación. Por ende, las acciones sugeridas para esta recomendación siguen pendientes en gran medida.

Recomendación 33

109. Con respecto a la recomendación sobre una amplia revisión para determinar las vías por medio de las cuales asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y precisa sobre los beneficiarios finales, los Informes anteriores destacaban que las autoridades habían manifestado que una revisión de las operaciones del Registrador de Empresas no había determinado aún las vías a través de las cuales cumplir con la recomendación.

110. Las autoridades informan ahora que la UIF y la Oficina del Registrador General entraron en un MOU que facilita el intercambio de información sobre los beneficiarios reales y posibilita el acceso a tiempo a dichos datos. Además, el Registrador General computarizó su sistema de información, con lo cual se agiliza más el acceso a los datos. Esta medida debe posibilitar un acceso más fácil por parte de la UIF a la información en poder del Registrador General. No obstante, no ha habido ningún reporte sobre la situación con respecto al acceso de otras autoridades competentes, como las del orden público, o medidas para asegurar que la información sobre los beneficiarios reales que tiene el Registrador General sea adecuada y precisa. Por lo tanto, esta recomendación sigue mayormente pendiente.

Recomendación Especial VI

111. Como se destacó en los Informes de Seguimiento anteriores, los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor fueron incluidos como actividades cotizadas dentro de POCAA y por ende están sujetos a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras. Además, se informó que el Central Bank era responsable de la

supervisión de los remitentes de dinero y que se estaba desarrollando un marco apropiado. Las autoridades plantearon que se redactó un marco normativo y de supervisión para los remitentes de dinero, el cual fue emitido a la industria para recibir sus comentarios en febrero de 2011. En este momento las autoridades informan que esta iniciativa se encuentra en una etapa avanzada de desarrollo.

112. Con respecto a la acción recomendada por los Examinadores que exige la implementación de un sistema de monitoreo de las compañías de transferencia de dinero, las autoridades manifestaron en el último Informe de Seguimiento que el Central Bank realizó exámenes in situ ALD/CFT en los Cambios y que estaba preparando directrices revisadas ALD/CFT, las cuales serían emitidas también para los Cambios y los remitentes de dinero. Las autoridades informan ahora que los remitentes de dinero están registrados actualmente ante la UIF, ya que la POCAA incluye a los remitentes de dinero dentro de las actividades cotizadas. La información acerca de la cantidad de inspecciones in situ ALD/CFT de los Cambios y remitentes de dinero llevadas a cabo por el Central Bank, ayudaría en la evaluación de la implementación de esta recomendación.

113. Las demás recomendaciones pendientes que exigen a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de los agentes y las autoridades para implementar las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI, siguen en la misma posición que se transmitió en el último Informe de Seguimiento con fecha octubre de 2010. En aquella ocasión las autoridades informaron que el Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero y la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional estaban revisando dichas medidas y que propondrían una enmienda apropiada.

IV. Conclusión.

114. En general, las medidas establecidas desde el último Informe de Seguimiento han abordado las funciones operativas de la UIF y la implementación de un régimen de supervisión para las APNFD mediante la identificación y registro de las actividades cotizadas e inicio de una función de inspección in situ. Si bien estas medidas son acogidas con beneplácito, algunas de ellas son problemáticas, como la función de supervisión de la UIF, la cual, desde un inicio, parece ser ineficaz dados los recursos actuales y la cantidad de actividades cotizadas. Además, se cuestiona la autonomía de la UIF en cuanto a la contratación de personal. Se necesitan más detalles sobre la emisión de directrices tanto por la UIF como por el Central Bank.

115. Las estadísticas han sido presentadas en relación con peticiones de MLAT, intercambio internacional de información, las investigaciones del lavado de dinero, las incautaciones de dinero en efectivo, interdictos y los informes STR. Estos demuestran la implementación continua en las áreas de la cooperación internacional y las funciones de las autoridades del orden público, aunque por el momento no hay procesos de lavado de dinero o condenas. Hay que destacar la presentación de informes de transacciones sospechosas por las APNFDs por primera vez, lo que sugiere una mayor conciencia. Además, el Banco Central ha presentado información sobre las inspecciones ALD / CFT in situ y la implementación de sanciones como evidencia de un efectivo régimen de supervisión ALD / CFT para sus licenciarios.

116. Con respecto a la legislación, el tráfico de seres humanos ha sido tipificada como delito, de conformidad con los convenios pertinentes de la ONU en la TPA. Como se dijo en el último Informe de Seguimiento, los acontecimientos con respecto a la legislación propuesta

– el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores – se han enlentecido y siguen pendientes aún. Esto reviste una particular importancia con respecto a la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT para las cooperativas de crédito y el sector de valores. No ha habido ningún reporte de acciones sobre algunas de las Recomendaciones durante más de un año. Además, aunque se dice que el Central Bank comenzó inspecciones ALD/CFT sobre los remitentes de dinero, se necesitan cifras sobre la ejecución. Por último, si bien se estableció legalmente un régimen de confiscación/decomiso con respecto al financiamiento del terrorismo, es necesario demostrar la implementación. Sobre la base de lo anterior, se recomienda que Trinidad y Tobago permanezca en un seguimiento expedito y que se le pida que reporte ante la Plenaria en mayo de 2012.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Trinidad y Tobago**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicado. • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita in situ. • La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “o un delito especificado”. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería deben ser incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago. 	<ul style="list-style-type: none"> • La recomendación de los Examinadores de que la definición del término lavado de dinero fuera incluida en la Ley de los Activos del Crimen, 2000 (POCA), y ampliar el alcance de la sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “un delito especificado”, fue incorporada en la POCAA. • La Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 se enmienda eliminando la palabra “narcotráfico” y sustituyéndola por las palabras “un delito especificado”, ampliando así el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico. En consecuencia, la Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 ha sido enmendada en virtud de la Sección 22 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 y expresa lo siguiente: <i>“Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraz, transfiere, trae a Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago, dinero u otros bienes que se sabe o se tienen motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes se derivan, se obtienen o se realizan, directa o indirectamente, de un delito especificado”.</i> • En POCAA se definió delito

			<ul style="list-style-type: none"> • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • Incluir en POCA que cuando se pruebe que 	<p>especificado para incluir un delito grave y todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería jure gentium, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil (Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o
--	--	--	--	---

			<p>los bienes se han obtenido de los activos del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal pueda emitir una orden de confiscación con respecto a dichos bienes.</p>	<p>en contra de una nave aérea.</p> <p>El financiamiento del terrorismo se penaliza dentro de la Sección 22A. (1-4) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p> <p><i>(a) para realizar un acto terrorista; o</i></p> <p><i>(b) por un terrorista; o</i></p> <p><i>(c) por una organización terrorista, comete un delito de financiamiento del terrorismo.</i></p> <p><i>(2) Bajo la subsección (1) se comete un delito independientemente de si -</i></p> <p><i>(a) los fondos son realmente utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</i></p> <p><i>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</i></p> <p><i>(c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en otro país que no es donde está ubicado el terrorista o la organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.</i></p> <p><i>(3) La persona que contravenga esta sección comete un delito y está sujeta en sentencia condenatoria-</i></p>
--	--	--	---	---

				<p>(a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o</p> <p>(b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</p> <p>(4) El director o la persona a cargo de una entidad jurídica que comete un delito bajo esta sección, estará sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los delitos predicados del lavado de dinero dentro de POCA No. 55 de 2000, se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber ocurrido a escala interna, al ampliar el significado de delito especificado dentro de la Sección 5 (g) para incluir, entre otras cosas: todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago. • POCA, como está redactada, aborda la deficiencia identificada. Esta conclusión se basa en el hecho de que la confiscación de activos solo puede tener lugar sobre la base de la condena de un delito especificado. Si bien este procedimiento reconoce los activos del crimen partiendo de una condena, esto es solo absolutamente necesario a los efectos de la confiscación.
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> • Las secciones 18 a la 20 de POCA permiten la emisión de interdictos y mandamientos de ejecución contra bienes realizables antes de que una persona sea acusada de un delito dentro de POCA. No existe ninguna disposición específica en POCA que exija una condena de un delito especificado como una pre-condición para la solicitud de un interdicto o mandamiento de ejecución contra bienes realizables, es decir, activos criminales. Las solicitudes de estas órdenes tienen que estar fundamentadas por declaraciones juradas que pueden contener declaraciones de información o creencia, con fuentes y motivos. • Las disposiciones anteriores sugerirían que para los delitos de lavado de dinero dentro de POCA, no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para reconocer los bienes como activos del crimen y abordar así la deficiencia que constituye la base de la acción recomendada. • La Ley de la Trata de Personas fue aprobada el 9 de junio de 2011. Esta Ley pone en vigor el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, como suplemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Ley convierte ahora la trata de personas en un delito especificado y es, por ende, un delito predicado del lavado de dinero. Véase Anexo 1.
--	--	--	--	--

<p>2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente. • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de la POCA. • Introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 fue aprobada en el Parlamento el 9 de octubre de 2009. • El Ministro de Finanzas emitió las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras en enero de 2010. Existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente. • Se abordó la deficiencia de base acorde identificada por los Examinadores con respecto a la falta de sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero, contra una compañía directamente. • La sección 68(3) de la Ley de Interpretación dispone que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por lo tanto, permite la imposición por separado a las compañías de las multas estipuladas en las sanciones en POCA. Las sanciones aplicables dentro de POCAA mediante la enmienda a la sección 53(1) son, por los delitos dentro de las secciones 43, 44, 45 y 46 de POCA, en sentencia condenatoria, una multa de veinticinco millones de dólares TT, aproximadamente \$3,950,000 USD, y

				<p>privación de libertad por un periodo de quince años, y para los delitos bajo la sección 51, en sentencia sumaria, una multa de cinco millones de dólares TT, aproximadamente \$790,000 USD y privación de libertad por un lapso de cinco años, y en el caso de los delitos dentro de la sección 52, una multa de TT\$250,000, alrededor de \$39,500 USD y privación de libertad por un lapso de tiempo de tres años.</p>
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La confiscación se limita a las personas convictas de delitos predicados. Por lo tanto, los tribunales no pueden emitir una orden de confiscación cuando se descubre que los bienes en cuestión son activos del crimen, a menos que exista una sanción con respecto a dichos bienes (s.3 de POCA). • No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD. • Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de registro en virtud de la Ley de los Activos del Crimen con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales órdenes solo pueden ser obtenidas para delitos bajo 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición ‘delito especificado’ en virtud de la Sección 2(1) de la Ley de los Activos del Crimen. 	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de “un delito especificado” en la sección 2 de POCA fue enmendada para incluir, como se destacó arriba, un delito grave, con lo cual se extiende la gama de delitos sujetos a órdenes de presentación y de allanamiento. • El alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento se amplió expandiendo la definición de “delito especificado” dentro de la Sección 2 de POCA No. 55 de 2000. <p>“Delito especificado” significa ahora:</p> <p>(a) un delito encausable cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente; No. 10 Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 5</p> <p>(b) todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago; o</p> <p>(c) un delito especificado en la</p>

		la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (En virtud de la definición de ‘delito especificado’ contenida en la sección 2 de la POCA).		<p><i>Segunda Lista Anexada”;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se plantea que dentro de esta recomendación, la confiscación sin condena es un elemento adicional. En este momento, no existe un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago. No obstante, la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está investigando profundamente la utilidad de la implementación de un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago. <p>El ICRG aceptó la opinión legal con respecto a este tema, por lo cual ya no constituye una deficiencia. Favor véase la Opinión Legal que se adjunta.</p>
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien la mayor parte de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional. • No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII. 	<ul style="list-style-type: none"> • La misión recomienda que las autoridades competentes en Trinidad y Tobago tengan permiso para intercambiar a escala local e internacional la información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones. • Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, facilita la ejecución eficiente de los deberes de intercambio de información por parte de las autoridades competentes de Trinidad y Tobago. El intercambio de información se logra a escala interna e internacional. Sobre esto se abundará. - La Sección 8 (3) (e) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a participar en el intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont. - La Sección 8 (3) (f) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a comunicar a intervalos regulares,

				<p>inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y extranjeros dentro de la comunidad de inteligencia, incluyendo estadísticas sobre las prácticas y los delitos recientes de lavado de dinero.</p> <p>La Sec. 26. de la Ley de la UIF, 2009, expresa: ‘No obstante cualquier otra ley sobre la revelación de información personal, la potestad de la UIF para recopilar, comunicar o intercambiar información dentro de esta Ley, prevalecerá. Esto en efecto invalida cualquier ley existente sobre la revelación de información y asegura que las Recomendaciones del GAFI puedan ser implementadas sin inhibición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras faculta al Central Bank of Trinidad and Tobago a participar en prácticas de intercambio de información con órganos de regulación internacionales, a saber: la UIF, así como la autoridad designada dentro de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En el nuevo Proyecto de Ley sobre Seguros y en el borrador de Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito se incluyeron disposiciones similares sobre el intercambio de información.
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 6 de la Ley de Seguros, 1980, fue enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, para facilitar el intercambio de información con agencias o entidades locales o extranjeras de regulación que regulen a las instituciones financieras a los efectos relativos a esa regulación. • La Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC) está en espera en este momento de la promulgación del Proyecto de Ley de Valores. Este Proyecto de Ley estaba siendo analizado en el Parlamento de Trinidad y Tobago; no obstante, el Proyecto de Ley caducó cuando se suspendieron las sesiones del Parlamento. En este momento está bajo la consideración del Comité de Revisión de la Legislación y posibilitará el intercambio de información.
5. Debida diligencia del cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben considerar plasmar en las leyes o en las regulaciones aplicables las siguientes medidas, con sanciones por incumplimiento de lo siguiente: • A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 19 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009, prohíbe a las instituciones financieras el mantenimiento de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Se compele a estas instituciones a identificar y registrar la identidad de los clientes. • La Regulación 11 (1) de las

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de debida diligencia del cliente al establecer relaciones comerciales, realizar transacciones ocasionales o ligadas por encima de \$15,000 USD, al efectuar transferencias cablegráficas ocasionales como se cubre en la Recomendación Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las exenciones o los montos, y cuando surjan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad del cliente utilizando fuentes de documentos, datos o información confiables e independientes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona. 	<p>Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige a las instituciones financieras que apliquen el procedimiento de debida diligencia del cliente en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en virtud de un acuerdo para crear una relación comercial; (b) una transacción única u ocasional de noventa mil dólares o más; (c) dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de noventa mil dólares, pero que en conjunto llegan a un valor total de noventa mil dólares o más y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas; o; (d) una transferencia cablegráfica única u ocasional de seis mil dólares o más, o dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de seis mil dólares, pero que en conjunto suman un valor total de seis mil dólares o más, y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas.
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none">• Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario utilizando información o datos acordes.• Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las	<ul style="list-style-type: none">• Además, la subregulación (11)(2) especifica que cuando una institución financiera o actividad listada tiene motivos razonables para sospechar que los fondos utilizados para una transacción son o pudieran ser los activos del lavado de dinero o algún otro delito especificado, deben aplicarse los procedimientos y las políticas identificadas en la regulación. Los procedimientos y las políticas a las que se hace referencia son los
--	--	--	--	---

			<p>personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia sobre la relación comercial. 	<p>requisitos para la debida diligencia del cliente como se detallan en la Parte III de las FOR.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 11(2) no aborda explícitamente el financiamiento del terrorismo, como requiere el C.E. 5.2, aunque el término delito especificado con su definición en POCA que incluye un delito grave, incorporaría el financiamiento del terrorismo. • El umbral de TT\$90,000 para las transacciones ocasionales y de TT\$6,000 para las transferencias cablegráficas ocasionales, son equivalentes a US\$14,285 y US\$950, respectivamente. Los umbrales estipulados están dentro de los límites de la Metodología de US\$15,000 y US\$1,000. • Con respecto al requisito restante para la debida diligencia del cliente, siempre que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente, la Regulación 18(1) de las FOR, la cual exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que sigan los procedimientos de debida
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben implementar las siguientes medidas que pueden ser plasmadas en leyes, 	<p>diligencia cuando tengan dudas sobre la veracidad de alguna información entregada previamente por un cliente, cumple con el requisito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recomendación de que las instituciones financieras identifiquen al cliente y verifiquen la identidad del cliente utilizando documentos confiables de fuentes independientes, se incorpora en la Regulación 11(3), la cual exige evidencia de la identidad del cliente en concordancia con el programa de cumplimiento establecido dentro de la Regulación 7(a). Esta Regulación exige que los procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente y otras medidas de debida diligencia del cliente, formen parte del programa de cumplimiento de una institución financiera y actividad listada. Los requisitos específicos sobre la información y la documentación para los individuos, entidades corporativas y fiduciarios, se detallan en las Regulaciones 15, 16 y 17. La Regulación 15 exige el nombre completo, dirección y prueba de ello, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, carácter
--	--	--	--	---

			<p>regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento:</p>	<p>y lugar del negocio/ocupación cuando corresponda, ingresos laborales, objetivo de la relación comercial o transacción que se propone, y fuente de los fondos y cualquier otra información acorde. Se exige asimismo un documento de identificación válido que porte una foto, así como una referencia bancaria para los clientes extranjeros. Solo se aceptan copias certificadas de documentos originales que no estén disponibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 16 esboza los requisitos para los clientes comerciales. Se destaca que la Regulación 16 plantea que los requisitos en la Regulación 15 serán aplicables también a un cliente comercial. Además, la Regulación exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas verifiquen la identidad de los directores y demás funcionarios de una compañía, socios de una sociedad, signatarios de la cuenta, beneficiarios reales y comerciantes independientes, mediante evidencia documental. Por lo tanto, a las instituciones financieras y actividades cotizadas se les exige también que obtengan:
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes en materia de DDC, el riesgo, el momento de la verificación, no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes existentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Certificados de Constitución o Certificados de Continuación. • Artículos de Constitución. • Copia del reglamento, cuando corresponda. • Cuentas gerenciales correspondientes a los últimos tres años para las personas que trabajan por cuenta propia y los negocios que han operado por más de tres años. • Información sobre la identidad de los accionistas que tienen más del diez por ciento del capital en acciones. • Cuando no se disponga de las cuentas de la gerencia, se puede solicitar otra forma de prueba de la integridad de la fuente de los fondos a utilizar para las transacciones. • Con respecto a los fiduciarios, nominados o clientes fiduciarios, la Regulación 17 estipula, además de los requisitos que se plasman en la Regulación 15, que las instituciones financieras o actividades cotizadas tienen que obtener evidencia de la designación de los fiduciarios mediante una copia certificada de la escritura de
--	--	--	--	--

				<p>Fideicomiso, información sobre el carácter y el propósito del fideicomiso y verificación de la identidad del fiduciario. Fiduciario en esta regulación se define para incluir al fideicomitente, protector, persona que suministra los fondos del fideicomiso, controlador o cualquier otra persona que tenga poder para nombrar o expulsar al fiduciario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de que las instituciones financieras verifiquen que toda persona que dice actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona, forma parte de los procedimientos de la debida diligencia del cliente (DDC) para los clientes que no son personas jurídicas o acuerdos legales. Este criterio se aborda en la regulación 12(2), el cual expresa que cuando un beneficiario real o cliente es una persona jurídica o cuando existe un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> • verificará que esa persona que dice actuar en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal está autorizada para ello, e identificará y verificará la identidad de esa persona. • verificará el estatus legal de la
--	--	--	--	---

				<p>persona jurídica o acuerdo legal;</p> <ul style="list-style-type: none"> • entenderá la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o acuerdo legal; y • determinará quiénes son las personas naturales que tienen un control, efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal. • Para esta regulación se definió acuerdo legal para incluir un fideicomiso expreso en concordancia con la Metodología. • Con respecto a la recomendación de los Examinadores acerca de la identificación de los beneficiarios reales, la Regulación 12(1) plantea que la institución financiera o actividad listada debe registrar la identidad del beneficiario real de toda cuenta que radique en la institución financiera o actividad listada o posible cuenta, y solicitará los documentos originales de identificación, datos u otra información del solicitante de la operación. Además, la Regulación 19(2) exige que cuando se abre una cuenta nueva o una institución financiera presta un servicio nuevo, y el cliente se presenta como que está actuando en nombre propio, pero la institución financiera sospecha otra cosa, la institución verificará la
--	--	--	--	--

				<p>verdadera identidad del beneficiario real y, si no está satisfecha con la respuesta, debe terminar las relaciones con el cliente. Beneficiario real se define como una persona que al final es quien posee y controla una cuenta o quien ejerce ulteriormente el control sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Cumplimiento destacó que la Regulación 19(2) se refiere solamente a una institución financiera y no incluye a los negocios listados, lo cual cubriría a las APNFD. Este es un error de redacción y se hará una petición a la Fiscalía General para subsanar dicho error. • La recomendación de los Examinadores de que debe exigírsele a las instituciones financieras que determinen las personas naturales que son las que al final poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, se cumple mediante la Regulación 12(2)(d). (arriba). • Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que las instituciones financieras lleven a cabo una debida diligencia sobre las relaciones comerciales, la Regulación 12 (3) exige a las instituciones financieras que realicen una debida diligencia continua,
--	--	--	--	---

				<p>o una revisión continua, de la relación comercial y que monitoreen las transacciones efectuadas durante el curso de la relación, que mantengan registros actualizados de la información y que garanticen una coherencia con sus perfiles empresariales y de riesgo, y cuando sea necesario, con sus fuentes de fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 11 (5) especifica las medidas que se deben tomar cuando existen dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En tales casos se compele a la Institución Financiera o actividad listada a discontinuar la transacción y reportarla al Oficial de Cumplimiento en concordancia con la Regulación 7 (1) (b), (c) y (d). • La Regulación 7 se refiere a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (a) procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente, y otras medidas en materia de debida diligencia del cliente. (b) métodos para la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas. (c) lineamientos para el reporte interno de transacciones sospechosas y actividades sospechosas. (d) lineamientos para adoptar un enfoque basado en el riesgo con el fin de monitorear la actividad financiera. Ello incluye categorías de actividades u operaciones que son consideradas como de alto riesgo.
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 12 (2) considera que cuando el beneficiario real de una cuenta es una persona jurídica o una persona que actúa en virtud de un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> (a) verificará que toda persona que diga estar actuando en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello e identificará y verificará la identidad de esa persona. (b) verificará el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal. (c) entenderá la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o acuerdo legal; y (d) determinará quiénes son las personas naturales que ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal. <p>Nótese que a los efectos de esta Regulación, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una cuenta, o quien ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> • La Regulación 15 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la Institución Financiera o actividad listada obtendrá los registros acordes de identificación cuando se inicie una relación comercial. La información detallada a asentar es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (a) nombre completo del(los) solicitante(s). (b) dirección permanente y prueba de ello. (c) fecha y lugar de nacimiento.
--	--	--	--	---

				<p>(d) nacionalidad.</p> <p>(e) naturaleza y lugar de la actividad/ocupación, cuando corresponda, ingreso ocupacional.</p> <p>(f) firma.</p> <p>(g) propósito de la relación comercial u operación que se propone o fuente de los fondos.</p> <p>(h) toda otra información que considere apropiada la institución financiera o actividad listada.</p> <p>Deben resaltarse los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se examinará una foto válida que porte la identificación. Con este fin, los documentos de identificación pueden incluir un pasaporte, una tarjeta nacional de identificación o una licencia de conducción de vehículo automotor. - cuando los documentos anteriores no estén disponibles en su forma original, se podrán aceptar copias solo cuando estas estén certificadas. Otros documentos de identificación que se pueden obtener con facilidad (ejemplo, inscripciones de nacimiento) no se aceptarán como un único medio de identificación. - cuando se trata de un cliente extranjero, se buscará referencia del banco extranjero del cliente. <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 10 de la FIA, 2008, permite al Central Bank emitir lineamientos para ayudar en el cumplimiento con POCA, la Ley Anti Terrorismo, 2005, y las FOR 2010. La Sección 12 de la FIA permite al
--	--	--	--	--

				<p>Central Bank tomar acción, como por ejemplo, emisión de directivas de cumplimiento por contravención de lineamientos emitidos bajo la Sección 10. El incumplimiento con una directiva de cumplimiento constituye un delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 65 de la Ley de Seguros, 1980, enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento dirigidas a un asegurador, intermediario, controlador, funcionario, empleado o agente, por el hecho de, entre otros, haber violado o estar a punto de violar alguna de las disposiciones de alguna ley o Regulación hecha a su tenor; si ha incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones; o si está cometiendo o siguiendo prácticas insanas e inseguras. En consecuencia, el Central Bank puede emitir directivas de cumplimiento para un asegurador o intermediario por incumplimiento con requisitos ALD/CFT. La persona que incumpla con una directiva de cumplimiento estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$5 millones. • La Parte VII de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda el tema de las sanciones. La Regulación 42 expresa que cuando una institución financiera o actividad
--	--	--	--	--

				<p>listada incumple con obligaciones específicas preceptivas (como se describe arriba), esta estará sujeta a sanciones.</p> <p>Estas sanciones se disponen en virtud de la Sección 57 (1) de la Ley de los Activos del Crimen No.55 de 2000, y tiene el efecto de imponer sanciones sobre cualquier persona que a sabiendas contravenga o incumpla con las disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas obligaciones preceptivas son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - La Regulación 3 hace obligatoria la designación de un Oficial de Cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre el procedimiento asociado. • La Regulación 7 convierte en obligatorio el establecimiento de un programa de cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre las medidas y los lineamientos a incluir en dicho programa de cumplimiento. • La Regulación 8 hace obligatorio el reporte interno. En las sub-regulaciones que siguen se plasma una guía detallada sobre las normas precisas que deben apoyar este ejercicio. • La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatoria la práctica de
--	--	--	--	---

				<p>debida diligencia del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Parte IV de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, incluye disposiciones sobre la debida diligencia del cliente que son aplicables al sector de seguros. • La Parte V de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatorias las prácticas seguras y confiables sobre el mantenimiento de registros. • La Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada deberá asegurar también que el oficial de cumplimiento y otros empleados tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que estos presenten informes a tiempo. • La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la aplicación de la debida diligencia del cliente en todas las categorías determinables de clientes incluidas dentro del espectro general de clientes.
6. Personas expuestas políticamente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el beneficiario es una PEP. 	<p>La Regulación 20 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula criterios a partir de los cuales se puede inferir que una persona es una “persona expuesta políticamente”. La Regulación 20</p>

		<p>instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la administración superior para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP. 	<p>(1) define “persona expuesta políticamente” como una persona a quien le son confiadas o a quien le fueron confiadas importantes funciones públicas en otro país, como es:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un actual o ex funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial de un Gobierno extranjero, haya sido elegido o no; (b) un funcionario de alto nivel de un partido político importante; (c) un ejecutivo de alto nivel de una empresa comercial que pertenece a un Gobierno extranjero; (d) un oficial militar de alto rango; (e) un miembro inmediato de la familia de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d), lo que significa cónyuge, padres, hermanos o hijos de esa persona y los padres, hermanos e hijos adicionales del cónyuge de la persona; y (f) todo individuo conocido públicamente o que realmente la institución financiera acorde sepa que es una persona cercana o asociado profesional de la persona que se menciona en los párrafos (a)
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP. 	<p>al (d).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En particular se destacan las siguientes secciones: <ul style="list-style-type: none"> -La Regulación 20(2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, afirma que la institución financiera o actividad listada establecerá medidas apropiadas para precisar si el solicitante es de hecho o no una Persona Expuesta Políticamente. -La Regulación 20(3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva de aplicar Procedimientos de Debida Diligencia Intensificados cuando se trata con una persona expuesta políticamente. <p>Las sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre los distintos grupos de personas que pueden ser considerados como de alto riesgo y que pueden merecer la aplicación de procedimientos de debida diligencia del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 20 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que antes de entrar en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, la institución financiera o actividad listada tiene que obtener el permiso
--	--	--	---	---

				<p>de un funcionario administrativo superior dentro de dicha institución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, deberán tomarse medidas razonables para precisar la fuente del caudal. <p>La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, esta realizará un monitoreo continuo intensificado sobre esa relación.</p>
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter del negocio del respondedor y determinar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación o acción normativa en materia de LD o FT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 21 (2)(a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para poder entender a cabalidad el carácter de la operación que se requiere hacer y solo establecerá cuentas corresponsales con un banco extranjero luego de determinar que este es supervisado eficazmente por las autoridades

			<ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos. • Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales. • Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal. • En el caso de las “cuentas de pago garantizado”, las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución 	<p>competentes en su jurisdicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 21 (4) expresa que el banco corresponsal deberá precisar también si el banco respondedor ha estado sujeto o no a investigaciones de lavado de dinero u otra acción normativa en el país en el que está constituido o en algún otro país. • La Regulación 21 (2) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para evaluar los controles anti-lavado de dinero del banco respondedor. • La Regulación 21 (3a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones respondedoras. • La Regulación 21 (3b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de registrar las respectivas
--	--	--	--	---

			<p>corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordes sobre la identificación del cliente a la institución corresponsal cuando se le pida</p> <ul style="list-style-type: none"> • . 	<p>responsabilidades de los bancos corresponsal y respondedor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 21 (3d) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de convencerse de que el banco respondedor ha verificado la identidad del cliente y ha llevado a cabo una debida diligencia continua del cliente con respecto a las “cuentas de pago garantizado”.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordes para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 23 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre la institución financiera o actividad listada de prestar especial atención a los patrones de lavado de dinero que puedan surgir con respecto a los avances tecnológicos en lo relativo a: <ul style="list-style-type: none"> (a) tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer el anonimato; (b) uso de esta tecnología en delitos de lavado de dinero, y tomarán las medidas apropiadas para abordar tales patrones. • La Regulación 23 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada establecerá políticas especiales de

			<p>relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la debida diligencia continua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara. 	<p>conozca a su cliente para abordar las inquietudes específicas asociadas a las relaciones comerciales o transacciones que se realizan sin que medie un contacto cara a cara.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) 2011, y las presentó ante el Parlamento. Estas Regulaciones prescriben las políticas que las instituciones financieras tienen que tener establecidas para prestar atención a cualquier patrón de FT que pueda surgir como resultado de los nuevos avances tecnológicos. <p>Se adjuntan las Regulaciones.</p>
9. Terceros e intermediarios presentadores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank. 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las siguientes medidas en leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al 5.6. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite. • A las instituciones financieras se les debe 	<ul style="list-style-type: none"> • Se redactaron la Regulación 13 y 14 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, para satisfacer la Recomendación 9 del GAFI. • No obstante, se ha reconocido que el alcance de estas Regulaciones no está claro y, por ende, están siendo revisadas por la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional.

			<p>exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. <ul style="list-style-type: none"> La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero. 	
10. Mantenimiento de registros	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas lo antes posible e incluir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> A las instituciones financieras se les debe exigir que conserven todos los récords necesarios sobre transacciones, tanto internas como internacionales, por un periodo mínimo de cinco años luego de la culminación de la operación (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde). Este requisito se corresponde independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha concluido. Los registros sobre transacciones comerciales deben tener suficiente nivel de 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 31 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone una obligación preceptiva sobre las instituciones financieras o actividades cotizadas de conservar los registros de: <ul style="list-style-type: none"> (a) todas las operaciones internas e internacionales; (b) datos de identificación actualizados a través del proceso de debida diligencia del cliente. Estos records se conservarán en formato electrónico o en forma escrita por un periodo de seis años. Esto permite a la institución financiera o actividad listada actuar inmediata y eficazmente en

			<p>detalle como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda suministrar evidencia, de ser necesario, en el procesamiento de actividades delictivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan récords de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada). • Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada. 	<p>respuesta a solicitudes legales de información emanadas de auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público que pidan estos registros. Tales records pueden ser utilizados para investigaciones criminales o el procesamiento de personas acusadas de cometer delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 32(1) especifica el contenido de los registros de transacción e identificación que se deben mantener, incluyendo documentos originales y detalles de una transacción, como el monto y tipo de moneda, y copias de la evidencia de la identidad, como se requiere bajo las Regulaciones 15 a la 17. Los registros anteriores deben conservarse para posibilitar que las instituciones financieras y actividades cotizadas cumplan con las solicitudes de información emanadas de los auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público. • La Regulación 32 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige que se conserven los registros por un periodo de seis años. El periodo de seis años se
--	--	--	--	--

				<p>calcula de la siguiente forma: -</p> <p>(a) En el caso en el que una institución financiera o actividad listada y un solicitante de una operación hayan creado una relación comercial, al menos seis años contados a partir de la fecha en que terminó la relación.</p> <p>(b) En el caso de una transacción única o una serie de transacciones de este tipo, al menos seis años a partir de la fecha de la culminación de la operación única o, según el caso, la última de la serie de operaciones de este tipo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 31 (3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todos los registros de transacciones- <ul style="list-style-type: none"> - (a) se conservarán en el formato especificado por la UIF y con un nivel de detalle suficiente como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales. • La Regulación 31 (3) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone obligaciones sobre la institución financiera o actividad listada en cuanto a poner a disposición de la UIF, cuando esta lo solicite, los registros de las
--	--	--	--	--

				<p>transacciones.</p> <p>Esta capacidad para asegurar la disponibilidad de los registros y su transferencia eficiente a la UIF cuando esta lo solicite se alcanza en virtud de la Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, la cual afirma que el Oficial de Cumplimiento y otros empleados de la institución financiera o actividad listada tendrán acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás records e información acorde. Ello les permite presentar los registros a tiempo.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los auditores durante, al menos, cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años. 	<ul style="list-style-type: none"> La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, enmienda la Sección 55 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En virtud de la Sección 30 (2)(a) (ii), las instituciones financieras o actividades cotizadas prestarán especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones y a las transacciones insignificantes pero periódicas que no tengan un motivo económico aparente o lícito visible. Además, la Sección 30 (2)(b) expresa que todas las transacciones complejas, inusuales o grandes serán reportadas a la UIF. Dentro de la sección 55(2)(c) existe un requisito para el examen de los

				<p>antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un objetivo económico o lícito visible.</p> <p>No obstante, ocurrió un error de redacción, ya que esta sección se refiere a las transacciones que se cubren en (a)(i), en lugar de en (a)(ii), la cual aborda las transacciones complejas, inusuales grandes.</p> <p>Este error de redacción está siendo objeto de revisión en este momento por la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional, con la finalidad de subsanarlo.</p>
12. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD. • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT. • Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado. • No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni 	<ul style="list-style-type: none"> • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI. 	<ul style="list-style-type: none"> • La primera Lista Anexada a la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 disponía una lista limitada de actividades que realizaban operaciones relevantes sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades cotizadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, las actividades empresariales relevantes son ahora las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Negocio de Bienes Raíces. - Venta de Vehículos Automotores.

		<p>tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. 	<ul style="list-style-type: none"> Que las APNFD y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT. Que los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 sean impuestos a todos los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12. El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a las APNFD y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus 	<ul style="list-style-type: none"> - Casas de Juegos de Azar. - Joyeros. - Salas de Apuestas. - Lotería nacional-juegos de azar on line. - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor. - Clubes de Juego Privados. - Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes. - Comerciantes de Arte. - Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales. <ul style="list-style-type: none"> La Sección 34 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, expresa que hasta tanto no se emitan regulaciones bajo la Sección 56 para la selección de la Autoridad de Supervisión, la UIF será la autoridad de supervisión para las instituciones financieras y actividades cotizadas. Las Regulaciones de la UIF, 2011, entraron en vigor en febrero de 2011 y se hicieron dentro de la sección 27 de la Ley de la UIF. Parte VIII de las Regulaciones de la UIF; la Regulación 28 es un requisito dirigido a las entidades supervisadas y exige registrarse ante la UIF. La cantidad total de registrantes para el periodo de
--	--	--	--	--

			<p>responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16. 	<p>enero al 11 de agosto de 2011 es de 1592 (véase Anexo II para un desglose detallado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este momento, el umbral general por un valor de noventa mil dólares y más se extrapola en el contexto de las salas de apuestas, lotería nacional-juegos de azar on line y los Clubes de Juego Privados. • El requisito del GAFI de que los Casinos deben estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras iguales o por encima de USD3,000, no fue incluido en la legislación promulgada y en este momento el umbral de transacción aplicable para las casas de juego, centros de apuestas, lotería nacional-juegos de azar on line y clubes de juego privados, es el mismo que el de todas las instituciones financieras y actividades cotizadas, es decir, TTS90,000 y más, o US\$14,285 para transacciones únicas. • Esto está en este momento bajo revisión y se espera recibir dirección política en este sentido de la Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional en noviembre de 2010.
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> • La UIF tiene la tarea de educar y entrenar a las APNFD. En abril de 2010 la UIF, en colaboración con la Unidad de Cumplimiento (Compliance Unit) del Ministerio de Seguridad Nacional, impartió una sesión de capacitación con la Association of Real Estate Agents. En mayo de 2010 y junio de 2010, la UIF impartió entrenamiento a una compañía de envío de dinero y una empresa de bienes raíces, respectivamente. • Luego de la aprobación de la legislación, la UIF ha capacitado a 1816 participantes, entre ellos 5 empresas de seguro, 1 Banco, 3 empresas de inversión, 2 Agencias de Bienes Raíces, 1 Compañía de Envío de Dinero. • Luego de la aprobación de la legislación de la UIF (febrero 2011 a agosto 2011) se han entrenado a 1933 participantes, lo cual incluye a 5 Empresas de Seguro, 1 Banco, 5 Compañías de Inversión, 2 Agencias de Bienes Raíces, 1 Compañía de Envío de Remesas, 1 Venta de Vehículos Automotores y 1 Club Privado de Juegos. • En cuanto al acercamiento a las actividades económicas cotizadas (APNFD), la UIF publicó anuncios en los diarios (6, 9 y 16 de mayo de 2010), informándoles sobre sus obligaciones en virtud de POCA y las FOR, acerca del cumplimiento
--	--	--	--	--

				<p>y la entrega de RTS/RAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Seguridad Nacional celebró, del 12 al 16 de agosto de 2010, el Simposio Regional del International Governance and Risk Institute (GovRisk). Este simposio perseguía como objetivo fomentar la capacidad y el conocimiento institucional en el terreno del lavado de dinero. • El Ministerio de Seguridad Nacional procuró la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen (UNODC), y del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo. Este taller estaba dirigido a las actividades económicas cotizadas, las instituciones financieras, los fiscales y los jueces en Trinidad y Tobago. • El 14 de septiembre de 2010, la UIF efectuó un seminario de capacitación ALD/CFT, enfocado específicamente hacia los clubes de juego privados (PMC, en inglés). • La FIUTT ha emprendido un esfuerzo de acercamiento, concienciación y capacitación para lograr que las actividades y profesiones no financieras, así como otras entidades cotizadas que
--	--	--	--	--

				<p>regulan, conozcan sus responsabilidades dentro de las distintas legislaciones ALD/CFT que existen actualmente en Trinidad y Tobago. Se adjunta como Anexo III el Acercamiento y Capacitación ALD/CFT llevado a cabo por la FIUTT durante el periodo transcurrido de febrero a agosto de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las APNFD se definen como “actividades cotizadas” y han estado sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR, las Regulaciones de la UIF y la ATAA. Por lo tanto, los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 son aplicables a todas las actividades cotizadas. • La UIF publicó en su sitio web una lista de países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de forma insuficiente.
13. Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI. <ul style="list-style-type: none"> • El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La recomendación sobre el reporte de transacciones sospechosas a la UIF se plasma en la sección 55(3) de POCA, enmendada en POCAA, y exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que al saber o tener motivos razonables para sospechar que los fondos se están utilizando para el propósito de una transacción a la cual se refiere la subsección (2), que son los activos de un delito

		<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales. 		<p>especificado, haga un reporte de transacción sospechosa o de actividad sospechosa a la UIF. Delito especificado se define dentro de POCAA como un delito grave cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente.</p> <p>La promulgación de la ATAA penalizó el financiamiento del terrorismo, convirtiéndolo en un delito grave y por ende un delito predicado del lavado de dinero. Como se dijo con respecto a la acción recomendada por los Examinadores dentro de la Recomendación 1, la piratería se penalizó también como un delito grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, elimina las palabras “Autoridad Designada” como se menciona dentro de POCA No. 55 de 2000 donde quiera que estén y las sustituye por la palabra “UIF”. • La Sec. 55 (3D) de POCA Enmienda, expresa que se hará un reporte independientemente del tipo de delito especificado a partir del cual se pudieran haber derivado los fondos, incluyendo los delitos dentro de la Ley de Ingresos Tributarios, la Ley de Impuestos Corporativos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”. <p>Al revisar lo anterior, reconocemos</p>
--	--	--	--	---

				<p>que el requisito legislativo con respecto al reporte de transacciones sospechosas no incluye las transacciones únicas. Esto está en este momento bajo la revisión de la Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional, y se formularán recomendaciones para abordar esta discrepancia.</p>
14. Protección y no “delación”	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad designada/UIF. 	<ul style="list-style-type: none"> La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> La recomendación de que POCA fuera enmendada para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la sección 55(3) de POCA, fue promulgada en POCAA al insertar la sección 55(3A), la cual convierte la revelación, por el director o el personal de una institución financiera o actividad listada, de la presentación de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa a la UIF, un delito sujeto en sentencia sumaria a una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por un lapso de tres años. <p>La Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, aborda las ramificaciones de la revelación de información en dos sentidos claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> por parte de cualquier persona y por parte de un oficial de la UIF.

				<p>Sobre esto se abundará.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la revelación de información por parte de alguna persona que no sea un oficial de la UIF, la Sección 23 (1) de la Ley No. 11 de 2009 expresa que toda persona que no sea un oficial de la UIF, que, en el curso de su actividad, obtenga o reciba información de una UIF sobre la comisión de un delito, comete un delito si, a sabiendas, revela— <ul style="list-style-type: none"> (a) la información a alguna persona; o (b) el hecho de que la UIF ha recomendado un análisis, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años. • Con respecto a la revelación de información por parte de un oficial de la UIF, la Sección 24 de la Ley No. 11 de 2009 expresa que un oficial de la UIF u otra persona que revele el hecho de que la UIF ha recomendado la realización de una investigación sobre un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa o que se ha iniciado una investigación, de otra forma que no sea en el ejercicio apropiado de sus deberes, es culpable de cometer un delito, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de
--	--	--	--	--

				<p>tres años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 22 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, No. 11 de 2009, expresa que el Oficial de la UIF que revele información que haya llegado a su poder como resultado de su empleo en la UIF, a una persona que no sea en ejercicio apropiado de sus deberes, comete un delito y estará sujeto en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.
			<ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF. 	
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT. • No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo. • No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde. • La capacitación de los empleados se limita a la identificación de las transacciones sospechosas. • No existe ningún requisito para las 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben enmendar las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:</p> <p>Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel 	<ul style="list-style-type: none"> • Estas recomendaciones fueron abordadas en las Regulaciones 3 a la 8 de las FOR. • La Regulación 7 dispone el establecimiento de un programa de cumplimiento para incluir procedimientos, métodos y directrices que cubren la DDC, la retención de registros, la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, y las obligaciones sobre el reporte interno. • La Regulación 3(1) exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que designen a un gerente o funcionario a nivel

		<p>instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados</p>	<p>administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde debe tener acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás información en materia de DDC, los registros de transacciones y demás información afín. 	<p>administrativo como Oficial de Cumplimiento. La Regulación 4 detalla las funciones del Oficial de Cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 8(2) exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que aseguren que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los registros sobre la identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que presenten informes a tiempo. La Regulación 6 exige la capacitación de los directores y todos los trabajadores. La capacitación se especifica para las obligaciones dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR, la ATA y las directrices sobre el tema del lavado de dinero emitidas en concordancia con las FOR y entendiendo las técnicas sobre la identificación de actividades sospechosas. La información sobre lo más reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, no se incluye. • La Regulación 5(1) exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que utilicen las mejores prácticas de la industria en la determinación de la política de contratación de su personal, con el fin de contratar y retener trabajadores del más alto nivel de integridad y competencia.
--	--	---	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> • La capacitación de los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, tomando en cuenta las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas. 	<p>Las disposiciones anteriores cumplen con una cantidad sustancial de las recomendaciones de los Examinadores. No obstante, como se destacó, la obligación sobre la capacitación no cubre lo más reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 4 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación sobre el oficial de cumplimiento designado de asegurar que estén establecidos los procedimientos y los controles necesarios del programa de cumplimiento requerido por estas regulaciones en la institución financiera o actividad listada. • La Regulación 3 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la instauración de un programa de cumplimiento sólido dentro de una organización. En consecuencia, la institución financiera o actividad listada, con el propósito de asegurar el cumplimiento ALD/CFT, designará a un gerente u oficial empleado a nivel de gerencia como el Oficial de Cumplimiento de esa institución o actividad listada. <p>Con respecto a la designación del oficial de cumplimiento, hay que</p>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados. 	<p>satisfacer los siguientes criterios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la institución financiera o actividad listada emplea a cinco personas o menos, el empleado que ocupa la posición más alta, será quien funja como Oficial de Cumplimiento. - Cuando la institución financiera o actividad listada es un individuo que ni emplea ni actúa en asociación con otra persona, ese individuo será el Oficial de Cumplimiento. - El Oficial de Cumplimiento será capacitado por la institución financiera o actividad listada.
--	--	--	---	---

				<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 4 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la emisión de lineamientos dirigidos a las instituciones financieras. Los lineamientos indicarán las circunstancias que se pueden considerar al determinar si una transacción o actividad es o no sospechosa. <p>La Regulación 6 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, dispone una guía sobre los temas específicos acerca de la capacitación que deben ser abordados adecuadamente por los directores y, por extensión, todos los miembros del personal. Estos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000; - la ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009; - la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009; - estas regulaciones; y - los lineamientos sobre el tema del lavado de dinero. <p>Además de ello, la Regulación 6 (1) (b) afirma que luego de la capacitación, el personal debe entender de manera general las técnicas para identificar las transacciones sospechosas o actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (2) se refiere al efecto que se prevé con la</p>
--	--	--	--	---

				<p>capacitación. La idea esencial aquí es que los empleados a todos los niveles de la institución financiera o actividad listada, sean capaces de detectar las transacciones sospechosas y otras actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (3) exige la conservación de los registros sobre los programas de capacitación impartidos a sus empleados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Regulación 5 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la utilización de las mejores prácticas de la industria con la finalidad de determinar su política de contratación del personal. Lo que se persigue es que este enfoque asegure que se contrate y se conserve al personal con el más alto nivel de integridad y competencia. <p>En un intento por lograr elevados estándares sobre los procedimientos de examen del personal que potencialmente pueda ser contratado, la Regulación 5 (2) demanda la siguiente información específica que se debe mantener por un periodo de seis años y ponerla a disposición del Central Bank, la UIF y toda Autoridad de Supervisión cuando sea necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el nombre - las direcciones - títulos de los puestos y - otra información oficial sobre el personal nombrado o contratado por la institución financiera o actividad listada.
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde, deben tener acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de DDC, los registros de transacciones, así como a toda otra información relevante. 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 8 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada asegurará también que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás records e información relevante, que les permita preparar reportes de forma oportuna. <p>El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo), y estas fueron presentadas ante el Parlamento.</p> <p>Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) se aplican mutatis mutandis a las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras y por ende los requisitos sobre los controles internos y otras medidas dentro de las FOR se extienden ahora al financiamiento del terrorismo.</p>
16. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> La Autoridad Designada/UIF no ha recibido ningún RAS de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. No hay ninguna evidencia de que los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15. Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14. 	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14, como se detallan en la sección 3.7.2 del presente Informe, deben ser impuestos a todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16. Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todas las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la 	<p>La primera lista anexada de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 dispone una lista limitada de actividades que estarán sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Las actividades relevantes son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Negocio de Bienes Raíces. - Venta de Vehículos Automotores. - Servicios de Correo. - Casas de Juegos de Azar. - Joyeros. - Salas de Apuestas.

		<ul style="list-style-type: none"> • Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15. 	<p>Recomendación 16.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ - Lotería nacional-juegos de azar on line. <p>Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades cotizadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, lo que sigue son las actividades cotizadas incluidas a los efectos del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT del GAFI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor. ▪ - Clubes de Juego Privados. ▪ - Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes. ▪ - Comerciantes de Arte. ▪ - Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales. <p>Como se dijo con anterioridad, las actividades cotizadas están sujetas a los mismos requisitos ALD que rigen para las instituciones financieras y, por ende, los requisitos detallados en las Recomendaciones 13, 14 y 15 se aplican por igual a las APNFD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cantidad de RAS presentados luego de la aprobación de la Ley de la UIF, 2009:- 94 200.</u> <u>Desglose de la presentación</u> <ul style="list-style-type: none"> ○99 Bancos. ○13 Compañías Hipotecarias. ○3 Cooperativas de Crédito. ○26 Compañías de inversión. ○1 de Valores. ○49 Remitentes de Dinero.
--	--	--	--------------------------	--

				<p>o7 Aseguradoras.</p> <p>Las operaciones cotizadas recibirán el mandato de inscribirse ante la UIF. Véanse regulaciones adjuntas.</p> <p>POCA Capítulo. 11:27: Sección 55 (5), expresa: “Toda institución financiera o actividad cotizada desarrollará e implementará un programa de cumplimiento escrito aprobado por la UIF”.</p> <p>Regulaciones de la UIF 2011: Parte IX Reg. 31 (1) exige tanto a la institución financiera como a la actividad listada que presente un programa de cumplimiento ante la UIF.</p> <p>Para el periodo de febrero a julio de 2011, la UIF recibió 82 programas de cumplimiento. 32 emanaron de instituciones financieras y 50 de Actividades Listadas.</p> <p><u>Cantidad de RAS presentados de enero a julio de 2011.</u> <u>Instituciones financieras: Desglose de la entrega.</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Instituciones Financieras</u></th> <th><u>No. de RTS/RAS</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><u>Bancos</u></td> <td><u>86</u></td> </tr> <tr> <td><u>Compañías Hipotecarias</u></td> <td><u>6</u></td> </tr> <tr> <td><u>Cooperativas de Crédito</u></td> <td><u>3</u></td> </tr> <tr> <td><u>Compañías de Inversión</u></td> <td><u>18</u></td> </tr> <tr> <td><u>Empresas de</u></td> <td><u>2</u></td> </tr> </tbody> </table>	<u>Instituciones Financieras</u>	<u>No. de RTS/RAS</u>	<u>Bancos</u>	<u>86</u>	<u>Compañías Hipotecarias</u>	<u>6</u>	<u>Cooperativas de Crédito</u>	<u>3</u>	<u>Compañías de Inversión</u>	<u>18</u>	<u>Empresas de</u>	<u>2</u>
<u>Instituciones Financieras</u>	<u>No. de RTS/RAS</u>															
<u>Bancos</u>	<u>86</u>															
<u>Compañías Hipotecarias</u>	<u>6</u>															
<u>Cooperativas de Crédito</u>	<u>3</u>															
<u>Compañías de Inversión</u>	<u>18</u>															
<u>Empresas de</u>	<u>2</u>															

				<table border="1"> <tr> <td><u>Seguro</u></td> <td></td> </tr> <tr> <td><u>Remitentes de Dinero</u></td> <td><u>50</u></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>165</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td><u>Actividad Cotizada</u></td> <td><u>No. de RTS/RAS</u></td> </tr> <tr> <td><u>Abogados</u></td> <td><u>2</u></td> </tr> <tr> <td><u>Ventas de Vehículos Automotores</u></td> <td><u>1</u></td> </tr> <tr> <td><u>Bienes Raíces</u></td> <td><u>3</u></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>6</td> </tr> </table> <p>Las Regulaciones de la UIF, 2011, entraron en vigor en febrero de 2011 y se hicieron dentro de la sección 27 de la Ley de la UIF. Parte VIII de las Regulaciones de la UIF; la Regulación 28 es un requisito dirigido a las entidades supervisadas y exige registrarse ante la UIF.</p>	<u>Seguro</u>		<u>Remitentes de Dinero</u>	<u>50</u>	Total	165	<u>Actividad Cotizada</u>	<u>No. de RTS/RAS</u>	<u>Abogados</u>	<u>2</u>	<u>Ventas de Vehículos Automotores</u>	<u>1</u>	<u>Bienes Raíces</u>	<u>3</u>	Total	6
<u>Seguro</u>																				
<u>Remitentes de Dinero</u>	<u>50</u>																			
Total	165																			
<u>Actividad Cotizada</u>	<u>No. de RTS/RAS</u>																			
<u>Abogados</u>	<u>2</u>																			
<u>Ventas de Vehículos Automotores</u>	<u>1</u>																			
<u>Bienes Raíces</u>	<u>3</u>																			
Total	6																			
17. Sanciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> En la legislación no aparecen disposiciones para retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar enmendar las disposiciones en cuanto a sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado. Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, 	<ul style="list-style-type: none"> La recomendación de los Examinadores de considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA, para permitir que las sanciones se apliquen en conjunto o por separado, se debió a la inquietud de los Examinadores de que todas las sanciones en POCA incluyen tanto un periodo de privación de libertad como una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado. Esto 																

		suspender la licencia de una DNFBP	como corresponda.	<p>llevó a cuestionamientos sobre la aplicabilidad de las sanciones a las personas jurídicas. Como se dijo con anterioridad, la sección 68(3) de la Ley de Interpretación expresa que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por ende, permite la imposición a las compañías, por separado, de las multas estipuladas dentro de las sanciones en POCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aseguran que las instituciones financieras o actividades cotizadas que no cumplan con alguna de sus obligaciones dentro de estas regulaciones, cometen un delito y estarán sujetas en sentencia sumaria o sentencia condenatoria a la sanción prescrita en la sección 57 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. • La Regulación 40 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras permiten a la Autoridad de Supervisión, que son el Central Bank, la TTSEC o la UIF, utilizar las medidas normativas que se plasman en la legislación y que rigen a las entidades supervisadas, para hacer cumplir los requisitos ALD/CFT. Por lo tanto, la FIA mejora los
--	--	------------------------------------	-------------------	--

				<p>poderes del Central Bank al disponer multas administrativas; la ejecución de directivas mediante una orden judicial e interdictos u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA concede al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o alguna práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición permite al Inspector de Instituciones Financieras ejercer la potestad descrita anteriormente con respecto a las violaciones en el terreno ALD/CFT.</p> <p>Además la sección 10 de la FIA otorga al Central Bank potestad para emitir Directrices con el fin de, entre otros, ayudar al cumplimiento con POCA, ATA o cualquier otra ley escrita relativa a la prevención del lavado de dinero o al enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. La sección 12 de la FIA permite</p>
--	--	--	--	---

				<p>también al Central Bank emitir una directiva de cumplimiento o tomar cualquier otra acción dentro de la sección 86 por contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 23 de la FIA menciona la restricción y revocación de una licencia. (1) La Junta puede revocar una licencia cuando— (g) el titular de la licencia no cumple con una directiva dentro de la sección 24 o 27 o con una directiva de cumplimiento emitida por el Central Bank bajo la sección 86; Las directivas de cumplimiento emitidas por el Central Bank persiguen la salvaguarda frente a transacciones inseguras y poco sólidas, dentro de las cuales caen las transacciones ALD\CFT. • Cabe destacar que el Central Bank ha obtenido potestades similares sobre los aseguradores e intermediarios en virtud de la sección 8 de la Ley de Seguros Enmienda 2009. Por ende, la gama de sanciones del Central Bank por el ALD\CFT se amplió para los bancos y empresas de seguro. • En el Proyecto de Ley sobre Valores, 2010, se incluyeron sanciones disciplinarias por incumplimiento en el ALD\CFT. • Bajo la Ley de la UIF (Enmienda) (No. 2), 2011, sección 15, se crea en la Parte III A – “La Autoridad de
--	--	--	--	---

				<p>Supervisión”. La sección 18G crea sanciones administrativas en el área del cumplimiento. Esta expresa:</p> <p>18G. (1) Con independencia de cualquier otra acción o remedio disponible dentro de esta Ley, si en opinión de la UIF, una institución financiera o actividad cotizada no regulada ha violado o va a violar las disposiciones de la Ley, las Regulaciones sobre Obligaciones Financieras, 2010, la Ley Anti-Terrorismo, 2005, la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009, las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2011 y cualquier otra directriz emitida por la UIF, esta puede emitir una directiva dirigida a dicha institución financiera o actividad cotizada no regulada para que—</p> <p>(a) cese o se abstenga de cometer el acto o violación, o perseguir el curso de conducta; o</p> <p>(b) desempeñe los deberes que en opinión de la UIF son necesarios para subsanar la situación o minimizar el perjuicio.</p> <p>18G (9) Cuando una institución financiera o actividad cotizada no regulada a quien está dirigida la directiva emitida, incumple con dicha directiva, la UIF puede, además de cualquier otra acción que se pudiera tomar dentro de esta Ley, solicitar al Tribunal Supremo la emisión de una Orden que exija a la institución financiera o actividad cotizada no regulada que cumpla con la directiva, cese la contravención o haga algo que se</p>
--	--	--	--	--

				requiere hacer?".
18. Bancos ficticios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. • No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios 	<ul style="list-style-type: none"> • Los bancos ficticios deben estar prohibidos por ley. • A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. • A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios 	<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago reconoce que no existe una prohibición expresa en la Ley de las Instituciones Financieras, 2008, contra los bancos ficticios. • No obstante, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria define bancos ficticios como bancos que no tienen una presencia física (es decir, la parte importante del control y la administración) en el país donde están constituidos y tienen licencia, y no están afiliados a ningún grupo de servicios financieros que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Trinidad y Tobago sostiene que las disposiciones en la FIA 2008 relativas al proceso de otorgamiento de licencia y supervisión de los bancos, estén constituidos localmente o sean sucursales de bancos internacionales extranjeros, prohíben implícitamente los bancos ficticios. En este sentido llamamos la atención hacia lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Todos los bancos con licencia tienen que tener una presencia física en Trinidad y Tobago, como un banco incorporado localmente o una filial o sucursal extranjera. En el caso de una sucursal extranjera, el representante principal tiene regularmente que residir en Trinidad y Tobago, y tiene que ser la sucursal de un banco internacional que está sujeto a una supervisión eficaz en

				<p>su país de procedencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los bancos con licencia están sujetos a los mismos requisitos prudenciales. La sucursal extranjera tiene que satisfacer los mismos requisitos en cuanto a capital y otros requisitos, que rigen para un banco o filial incorporada a escala local. • El banco o filial extranjera incorporada localmente tiene que mantener en sus oficinas todos los registros y asientos relativos a sus operaciones y tiene que ser capaz de ofrecerlos inmediatamente al Inspector cuando este lo pida. • Todas las filiales o sucursales extranjeras de bancos tienen que estar sujetas a la supervisión tanto de los reguladores de procedencia en otras jurisdicciones, como el de Trinidad y Tobago en calidad de regulador del país sede. • Los bancos y sucursales incorporadas localmente tienen que presentar los estados de rendimiento y estados financieros anuales auditados al Central Bank. • Cuando un titular de una licencia es parte de un grupo financiero, el grupo financiero tiene que estar estructurado y administrado de tal forma, que puede ser supervisado por el Central Bank o un supervisor equivalente en su jurisdicción de procedencia. • Las personas tienen prohibido realizar
--	--	--	--	--

				<p>operaciones bancarias u operaciones de carácter financiero sin una licencia emitida en concordancia con la FIA.</p> <p>Es por ello que en nuestra opinión estas disposiciones sirven para prohibir bancos ficticios en Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, la Regulación 22 (1) de las FOR expresa que los bancos no entrarán o continuarán una relación de banca corresponsal con un banco - <ul style="list-style-type: none"> (a) Constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física; o (b) Que no esté afiliado a un grupo financiero regulado por una autoridad de supervisión en un país donde sean aplicables las Recomendaciones del GAFI. • La Regulación 22 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que las instituciones financieras o actividades cotizadas asegurarán que la institución financiera o actividad respondedora en otro país no permita que un banco ficticio utilice sus cuentas.
19. Otras formas de reporte	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 31 y 32 de las FOR plantean que las instituciones financieras y actividades cotizadas conserven registros de todas las

		<p>reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada. 	<p>monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, a la División de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada. <ul style="list-style-type: none"> La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra. 	<p>transacciones locales e internacionales en formato electrónico o escrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> La UIF está en este momento considerando un régimen para el reporte sistemático de: <ul style="list-style-type: none"> Transacciones en divisas. Transacciones en efectivo. Transacciones monetarias. <p>La imposición de tal régimen está fuera de la labor estatutaria de la UIF. El espíritu y la intención de la ley ALD/CFT en esta jurisdicción se centra en el reporte de sospechas independientemente del monto de dinero involucrado en la transacción. Todo otro requisito de reporte demandará una enmienda legislativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Aduana es miembro de la World Customs Organization, la cual ha desarrollado un sistema global de recopilación de datos e información para propósitos de inteligencia, denominado Customs Enforcement Network (Red de Ejecución Aduanal). Como miembro activo de esta red, la Aduana publica regularmente en esta base de datos información sobre cargamentos internacionales inusuales de moneda y gemas preciosas, etc., como un medio para notificar al servicio aduanal desde dónde se originó el cargamento y/o hacia dónde este está destinado, con la finalidad de tomar la acción apropiada en concordancia con las obligaciones internacionales de cada país.
--	--	--	--	--

				<p>Además, como miembro de la Caribbean Customs Law Enforcement Council (CCLEC), la Aduana actualiza también periódicamente la base de datos de incautaciones (seizure intelligence database – SID) del CCLEC para cumplir con los objetivos antes mencionados, incluyendo la definición de la procedencia, el destino y el propósito de tales cargamentos. Ambas bases de datos se apoyan en la tecnología criptográfica para proteger las comunicaciones y las transferencias de datos.</p> <p>Todos los pagos de impuestos y aranceles al Contralor de la Aduana un día dado por un consignatario por más de TT\$5,000.00, solo se podrá hacer mediante un cheque de Administrador certificado.</p> <ul style="list-style-type: none">• La base de datos de la Aduana se apoya también en la tecnología criptográfica para proteger las comunicaciones y las transferencias de datos y el acceso se limita únicamente a Oficiales específicos.
--	--	--	--	---

<p>20. Otros Actividades y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones</p>	<p>GC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a las Actividades y Profesiones no financieras (que no sean Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el LD o el FT. <ul style="list-style-type: none"> • Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El régimen ALD/CFT en Trinidad y Tobago es aplicable a las instituciones financieras y actividades cotizadas. Actividad listada se define en POCAA para significar una actividad o profesión listada en la Primera Lista Anexada. La sección 35 de la POCAA enmendó la primera Lista Anexada para incluir no solo a las APNFD, sino también a los vendedores de vehículos motores y la actividad económica de comerciante de arte, quienes están ahora sujetos a las obligaciones ALD. Esta disposición satisface la acción recomendada por los Examinadores más arriba. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para fortalecer más este sistema, el Gobierno de Trinidad y Tobago solicitó la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional para efectuar una evaluación del riesgo de sus sectores acordes, con el fin de precisar el riesgo de que sean utilizados indebidamente para el LD o el FT. <p>Esto se haría junto con la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas, la cual se ha pospuesto.</p> • La Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional está llevando a cabo en este momento la evaluación nacional del riesgo del marco SIP. El objetivo de

				este ejercicio es medir los riesgos de las actividades y profesiones no financieras de que sean utilizadas para el LD y el FT.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. • No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. • Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente. • Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contramedidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 55 de POCA fue enmendada por POCAA, mediante la sustitución de la Sección 55(2) (a), la cual exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que presten especial atención a todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras en o desde otros países que no cumplen con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional o que lo hacen de manera insuficiente. • La sección 17(1)(a) de la FIUTTA exige a la UIF que publique con la frecuencia que sea necesario, mediante notificaciones en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago, una lista de países identificados por el GAFI como que no cumplen con sus Recomendaciones o que lo hacen de manera insuficiente. La Sección 55(2) (c) exige a las instituciones financieras y actividades cotizadas que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible dentro del párrafo (a)

				<p>(i) y suministrarán a la Autoridad de Supervisión las conclusiones escritas luego de estos exámenes cuando sea necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 55 (2) C de POCA, enmendada, expresa: 55 (2) Toda institución financiera u operación cotizada- (c) examinará los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico o lícito visible. • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, abordan ambas el tema de la atención especial. Por ende se presta una atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Sobre esto se abundará. <p>La Regulación 7 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todo programa de cumplimiento establecido contendrá medidas que incluyan la compilación de un listado de países que no cumplen con las</p>
--	--	--	--	--

				<p>Recomendaciones del GAFI o que cumplen de manera insuficiente con las mismas.</p> <p>La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone (a) con la frecuencia que sea necesaria, la obligación de publicar noticias en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago, con una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional, como incumplidores o que no cumplen de manera suficiente con estas Recomendaciones; y</p> <p>(b) periódicamente, información sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como las estadísticas apropiadas y cualquier otra información que contribuya a profundizar el conocimiento del público y la comprensión del carácter del lavado de dinero y sus delitos.</p> <p>En la Sección 17 (2) de la Ley No. 11 de 2000, se aborda la necesidad de que la UIF establezca medidas que puedan ser utilizadas por una institución financiera o actividad listada contra tales países. Estas medidas se pueden instaurar mediante una Orden.</p> <p>El sitio web de la UIF contiene en este momento una lista de jurisdicciones que no</p>
--	--	--	--	--

				<p>cumplen suficientemente con las 40+9 Recomendaciones del GAFI.</p>
<p>22. Sucursales y subsidiarias extranjeras</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI. 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presten una atención particular a que sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. Apliquen el estándar más elevado, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran. Informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede). <ul style="list-style-type: none"> 	<ul style="list-style-type: none"> En este momento en la ley o las regulaciones no existe un requisito específico que aborde este tema. No obstante, el Central Bank está revisando actualmente sus Directrices ALD/ CFT y este tema será abordado dentro de esto. Las Directrices ALD/CFT del Central Bank son consideradas otros medios coercitivos. Además, los procedimientos para el otorgamiento de licencias del Banco se están actualizando para reflejar esta Recomendación. <p>Una sucursal no es una entidad jurídica separada de la institución financiera constituida localmente y por lo tanto las leyes del país de procedencia se aplicarían también a la sucursal ubicada en otra jurisdicción extranjera. En tanto que el país sede también tiene leyes con las que la sucursal extranjera tiene que cumplir, la entidad tendrá que observar igualmente esos estándares. Por lo tanto, si el país de procedencia tiene estándares ALD/CFT que son más elevados, se le exigirá a la sucursal que cumpla con el estándar mayor en la jurisdicción sede en la medida en que las leyes locales (es decir, las leyes del país sede) lo permitan.</p> <p>Con respecto a las filiales extranjeras, en este momento no existe un requisito específico en la ley o las regulaciones que aborde este tema.</p>

				El Central Bank emitió un borrador revisado de Directrices ALD/ CFT y los requisitos de la Rec. 22 se abordan en la sección 4.4 del borrador de Directrices. El borrador de Directrices se publicó en el sitio web del Banco y deberá estar culminado para finales de septiembre de 2011.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>Las agencias de supervisión acordes no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras supervisadas bajo el CBTT están sujetas a la regulación y la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras bajo la FIA están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras.</p> <p>El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados apropiadamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordes con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con las obligaciones ALD/CFT. La TTSEC (Comisión de Valores) debe aplicar los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT. Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA. 	<p>En POCA, se define “Autoridad de Supervisión” como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades cotizadas con los requisitos para combatir el lavado de dinero.</p> <p>La Regulación 2(1) de las FOR especifica la autoridad de supervisión para los diferentes tipos de instituciones financieras de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Central Bank – instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, empresas aseguradoras e intermediarios de seguros bajo la Ley de Seguros, dealers autorizados (Cambios y casas de cambio) bajo la Ley del Control del Cambio, o una persona que está registrada para llevar a cabo servicios de transferencia de efectivo dentro de la Ley del Central Bank. TTSEC – personas con licencia como un comerciante o asesor de inversión dentro de la Ley de la Industria de Valores. FIU – otras instituciones financieras y actividades cotizadas.

				<p>d) El Jefe de Desarrollo Cooperativo tiene facultades de supervisión general de los asuntos de las sociedades y desempeñará los deberes del registrador de sociedades (incluyendo las sociedades de cooperativas de crédito). (Ley de las Sociedades Cooperativas, 1971).</p> <p>Con respecto a (a) anterior, el ámbito del Central Bank es supervisar la transmisión de dinero o las actividades de remesas en sentido general, y no se limita a los servicios de transmisión de efectivo. Este es un error de redacción en las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras que necesita ser enmendado.</p> <p>Hemos reconocido que la definición anterior no incluye el combate del terrorismo, pero esto se abordará en las Regulaciones Anti-Terrorismo. La Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está redactando la política para guiar las Regulaciones Anti-Terrorismo, la cual será presentada ante el Parlamento.</p> <p>- La Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC) (la Bolsa de T&T) es el órgano de supervisión para el sector de valores. A los efectos del cumplimiento ALD/CFT en el sector de valores, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, ofrece una</p>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. 	<p>definición de “valor” que incluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todo documento, - instrumento o - evidencia escrita de titularidad de, o - toda participación en el capital, - propiedad de deuda, - beneficios, - ganancias o - derechos de autor de alguna persona o - empresa y - sin limitar la generalidad de lo anterior, incluye todo— <ul style="list-style-type: none"> - bono, debentures, nota u otra evidencia de endeudamiento; - capital, acción, unidad o certificado de unidad, participación, certificado, certificado de acción o participación; - documento, instrumento o escritura comúnmente conocida como un valor; documento, instrumento o escritura que evidencie una opción, subscripción u otra participación con respecto a— <ul style="list-style-type: none"> (i) una institución financiera; (ii) una cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de Sociedades Cooperativas; o (iii) una empresa de seguros; - contrato de inversión; - documento, instrumento o escritura que constituya evidencia de algún interés o participación en— <ul style="list-style-type: none"> (i) un arreglo o acuerdo de repartición de ganancias;
--	--	--	--	---

				<p>(ii) un fideicomiso; o (iii) arrendamiento, reclamo o derechos petroleros, de gas natural o mineros u otros derechos minerales.</p> <p>La UIF se encuentra en este momento en el proceso de aprobación de los programas de cumplimiento que son presentados por las actividades y entidades cotizadas que esta supervisa. La UIF ha recibido ya ochenta y dos (82) programas de cumplimiento.</p> <p>En agosto de 2011 la UIF completó su Manual de Examen de Cumplimiento e inició las inspecciones in situ.</p> <p>La UIF se enfocó en cuatro (4) Actividades Cotizadas para realizar inspecciones in situ. El examen está previsto para el mes de agosto de 2011 (2 actividades cotizadas) y septiembre de 2011 (2 actividades cotizadas). La meta de la UIF es efectuar dos (2) inspecciones in situ al mes. El Anexo IV ofrece más información sobre el plan de trabajo de la FIUTT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley de la Industria de Valores, el cual se encuentra en este momento ante el Comité de Revisión de la Legislación. El Proyecto de Ley de la TTSEC ha sido presentado ante el Parlamento. El Proyecto de Ley se debatirá en su debido momento cuando el Parlamento reinicie las sesiones. • La sección 33(2) de la FIA expresa que; <i>Una persona que—</i>
--	--	--	--	---

				<p>a) <i>haya sido convicta por un tribunal por un delito que involucre fraude, deshonestidad, una contravención de la Ley de los Activos del Crimen o alguna regulación hecha a su tenor u otra disposición estatutaria con respecto a la prevención del lavado de dinero y el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo, que pueda estar en vigor cada cierto tiempo;</i></p> <p>b) <i>está o fue convicta de un delito dentro de esta ley; o</i></p> <p>c) <i>no es una persona idónea en concordancia con los criterios especificados en la Segunda Lista Anexada, no actuará o seguirá actuando como director o funcionario de, o estará relacionado de alguna manera con, la administración de una institución con licencia o compañía holding financiera.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas de seguro dentro de la Ley de Seguros tienen también que notificar al Central Bank cualquier cambio en los controladores (es decir, accionistas mayoritarios o accionistas significativos que poseen 33 1/3% o más, CEO, etc.). Los controladores tienen que ser idóneos en todo momento y tienen que satisfacer los requisitos del Central Bank en este sentido. Referirse a la sección 20 de la Ley de Seguros. • Los servicios de transferencia de dinero o valor se incluyen como actividad listada dentro de la primera
--	--	--	--	---

				<p>lista anexada a la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. El Central Bank recibió potestad para supervisar las operaciones de la actividad de transmisión de dinero y remesas, mediante una enmienda a la Ley del Central Bank en el 2008.</p> <p>En mayo de 2011 la Ley de la UIF (Enmienda) (No. 2), 2011, sección 15, creó la Parte IIIA – “La Autoridad de Supervisión,” la cual le otorga a la UIF potestad para desempeñar funciones de supervisión. Ello incluye el registro de todas las Actividades Cotizadas e instituciones financieras no reguladas, la supervisión de las entidades supervisadas en materia ALD/CFT, y poder para aplicar sanciones administrativas en el área del cumplimiento.</p> <p>Como parte de la implementación de su régimen de supervisión, la UIF registró 1592 Actividades Cotizadas e instituciones financieras no reguladas. (Véase Anexo II).</p> <p>La UIF efectuó asimismo 24 sesiones de Concienciación/Capacitación ALD/CFT durante el periodo de febrero a agosto de 2011; el monto total de participantes fue de 1204. (Véase Anexo III).</p> <p>La UIF utilizó la TCI para informar e instruir a sus Entidades Supervisadas sobre los requisitos. Entre las publicaciones hechas hasta el momento se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formularios de reporte (RTS/RAS, Formulario de Inscripción ante la UIF, Formularios Trimestrales de Reporte de Bienes Terroristas). • Informes Tipológicos.
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Lista de PTNC. • Guía para desarrollar un Programa de Cumplimiento AL/CFT. • Notificación a las Entidades Supervisadas para que se registren ante la UIF. <p>Además, la UIF revisó 8 programas de cumplimiento y aprobó 2. Las revisiones siguen su curso.</p> <p>El 22 de agosto de 2011 se llevó a cabo un (1) examen in situ en una Actividad Cotizada (firma de abogacía). Está previsto un segundo examen in situ a una actividad cotizada el 26 de agosto. (Véase Anexo IV).</p> <p>En el sitio web de la UIF se creó un link de realimentación para estimular a las Entidades Supervisadas y al público en general a que se comuniquen con la UIF (fiufedback@gov.tt).</p> <p>Se encuentra en una etapa avanzada de desarrollo un proyecto de marco para la regulación de los remitentes de dinero.</p>
24. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI. • La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades cotizadas. Actividades cotizadas como se definen en POCA incluyen a las APNFD. La UIF en este momento es responsable de la supervisión de las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD.

		<p>Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line. • No existe una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line. • Designar a una autoridad competente u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT. • Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de la UIF (Enmienda) (No. 2), 2011, sección 15, creó la Parte IIIA – “La Autoridad de Supervisión”, la sección 18E (1) expresa: La UIF monitoreará eficazmente a las instituciones financieras y actividades cotizadas no reguladas para las cuales esta es la Autoridad de Supervisión y tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con esta Ley y las siguientes leyes escritas: (a) la Ley de los Activos del Crimen; (b) la Ley Anti-Terrorismo; (c) las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010; (d) las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2011; (e) las Regulaciones hechas bajo la Ley Anti-Terrorismo; y (f) cualquier otra ley escrita mediante la cual se implementen las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, así como las directrices emitidas en virtud de esta Ley y las leyes identificadas en los literales (a) al (e). <p>La sección 2 de POCA se enmendó mediante POCAA para incluir las casas de juegos de azar (o clubes de juego privados), los centros de apuestas y la lotería nacional-juegos de azar on line como actividades cotizadas y por ende sujetas a los requisitos ALD.</p> <p>Bajo la sección 34 de POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades cotizadas hasta tanto se hagan las</p>
--	--	---	--	---

				<p>regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades cotizadas con las obligaciones ALD.</p> <p>Ya comenzó y está en curso el proceso de identificación y registro de las actividades cotizadas. En los periódicos locales se publicó el primer anuncio que ordena el registro de las actividades cotizadas. La oficina de registro del IVA_Hacienda y la Corte Suprema de Puerto España están prestando asistencia en este proceso. Una vez se haya completado esto, se establecerán e implementarán regímenes de supervisión y regulación apropiados.</p> <p>En los periódicos locales y en el sitio web de la UIF se publicaron anuncios ordenando el registro de las actividades cotizadas. La cantidad total de registrantes en el periodo de enero al 11 de agosto de 2011 fue de 1592. La UIF ha recibido hasta ahora 82 programas de cumplimiento y comenzó las inspecciones in situ de sus Entidades Supervisadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera 2011, que fueron promulgadas, permiten a la UIF emitir directrices en consecuencia. Véanse Regulaciones de la UIF adjuntas.
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de la sección 34 de POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades cotizadas hasta tanto se hagan las regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió a la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades cotizadas con las obligaciones ALD. La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades cotizadas. Actividades cotizadas, como se definen en POCA, incluyen a las APNFD. La UIF es en este momento la responsable de supervisar a las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD. Con respecto al cumplimiento en materia del enfrentamiento al financiamiento del terrorismo, ello se abordará en las Regulaciones Anti- Terrorismo. <p>La Ley de la UIF (Enmienda) (No. 2), 2011, sección 15, crea la Parte IIIA, la cual asigna a la UIF la responsabilidad de supervisar a las instituciones financieras y actividades cotizadas no reguladas en el terreno del cumplimiento ALD y CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además la sección 55 de POCA
--	--	--	--	--

				<p>expresa que: <i>‘Toda institución financiera o actividad listada desarrollará e implementará un programa de cumplimiento escrito, aprobado por la UIF’.</i> Por ende, todas las ANFD tienen que presentar ante la UIF un programa de cumplimiento que tienen que observar y cumplir.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se promulgaron las Regulaciones sobre la Unidad de Inteligencia Financiera 2011. Las Regulaciones ordenan el registro de las operaciones cotizadas ante la UIF en un lapso de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de las Regulaciones. Véanse Regulaciones de la UIF adjuntas. • El Honorable Ministro de Seguridad Nacional hizo las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (Financiamiento del Terrorismo) 2011, y las presentó ante el Parlamento. Estas Regulaciones prescriben las políticas que las instituciones financieras tienen que tener establecidas para prestar atención a cualquier patrón de FT que pueda surgir como resultado de los nuevos avances tecnológicos.
25. Lineamientos y Retroalimentación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, la realimentación adecuada y apropiada. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 10 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone un requisito sobre la UIF de que debe ofrecerse realimentación por escrito a las

		<ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las compañías de seguros. • No existen lineamientos para ayudar a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben ser coercitivos y contener sanciones por incumplimiento. • Las autoridades acordes deben emitir lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la POCA. 	<p>instituciones financieras o actividades cotizadas sobre los reportes de actividades sospechosas u operaciones sospechosas recibidos de estas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el periodo de enero a julio de 2011, la UIF ofreció 171 respuestas de realimentación a las instituciones financieras y actividades cotizadas al hacer entrega de sus RTS/RAS. De la cantidad total de realimentación enviada a las IF y actividades cotizadas, 5 estuvieron relacionadas con temas específicos emanados de la presentación de RTS/RAS. • La sección 10 de la FIA expresa que el Central Bank puede emitir directrices sobre cualquier tema que considere necesario para, inter alia, ayudar en el cumplimiento con POCA, la ATA o alguna otra ley relativa al ALD/CFT. Aunque la contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10 no constituye un delito, el Central Bank o el Inspector de las Instituciones Financieras puede tomar acción dentro de la sección 86 de la FIA. La sección 86 de la FIA otorga al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las
--	--	---	---	---

				<p>medidas impuestas por el Central Bank o práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. La Ley de Seguros permite también la emisión de directivas de cumplimiento sobre prácticas inseguras y erróneas.</p> <p>Si bien lo anterior crea una base jurídica con respecto al carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del CBTT, el Central Bank tiene aún que demostrar la implementación eficaz de este carácter coercitivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabe destacar además que muchos de los requisitos actuales en las Directrices del Central Bank 2005, han sido codificados en la ley en las FOR 2010. Por lo tanto, el Central Bank se encuentra en el proceso de revisar sus Directrices, de directrices basadas en principios (es decir, basadas en los principios del GAFI) a directrices basadas más en un proceso, que esclarezcan a los bancos, aseguradoras, intermediarios de seguros, remitentes de dinero, casas de cambio, etc., lo que se requiere que cumplan en los requisitos de las FOR, ATAA, POCAA y FIUATT
--	--	--	--	--

				<p>etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas Regulaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera 2011 abordan este tema. Véanse Regulaciones de la UIF que se adjuntan. • Las Directrices ALD/CFT actuales del Central Bank se aplican a las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, a las empresas de seguro y a los intermediarios dentro de la Ley de Seguros, así como a las Casas de Cambio dentro de la Ley del Control del Cambio. El proyecto revisado de Directrices incluye también a las actividades de envío de dinero.
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las potestades de esta entidad). • La UIF carece de autoridad legal para obtener y distribuir información financiera. • Se requiere la independencia de operaciones y una estructura más autónoma (reconsiderar 'la estructura 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de UIF. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se promulgó la FIUTTA. La Parte III de la FIUTTA dispone las funciones y potestades de la UIF. Entre estas está la recopilación, análisis y difusión de inteligencia financiera e información entre autoridades del orden público locales y extranjeras, la capacidad para solicitar la información financiera necesaria a las entidades que reportan, la capacidad para compartir inteligencia financiera con las autoridades locales y extranjeras, el establecimiento de

		<p>de la autoridad designada) de la UIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF no prepara y publica informes periódicos sobre operaciones, tipologías, tendencias y sus actividades para que sean examinados por el público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir los informes periódicos preparados por la UIF sobre sus operaciones para evaluar su desarrollo y efectividad. Este informe también debe servir para reflejar las tendencias del LD y el FT. • Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa. • La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para el público en general. 	<p>estándares de reporte y la publicación de informes periódicos y anuales.</p> <p>En cuanto al procedimiento para ingresar en la Membresía del Grupo Egmont, la UIF se encuentra en este momento en la fase 7, al haber sido invitada como Observador a la Reunión del Grupo Egmont (LWG y OWG) en Aruba, el 14-17 de marzo de 2011.</p> <p>En la Plenaria de Egmont en marzo de 2011, el Grupo de Trabajo de Acercamiento (OWG) recomendó a la FIUTT. Sin embargo, el Grupo de Trabajo Jurídico (LWG) no contó con tiempo suficiente para revisar a plenitud la respuesta de la FIUTT a las preguntas iniciales del LWG, por lo cual el LWG pospuso su recomendación. Posteriormente el LWG solicitó información adicional de la FIUTT, la cual se está preparando para la reunión de Egmont de enero de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 18(1) de la FIUTTA exige al Director de la UIF que presente un informe anual al Ministro de Finanzas sobre el desempeño de la UIF, incluyendo estadísticas sobre los reportes de actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero.
--	--	---	---	---

				<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al personal, la sección 3(2) de la FIUTTA expresa lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La UIF estará integrada por una cantidad adecuada de funcionarios públicos calificados, incluyendo un Director y Subdirector, según sea necesario, para el desempeño de sus funciones y puede incluir: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionarios públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y ▪ Funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. <p>Para demostrar su crecimiento y eficacia, se establecen comprobaciones y balances a tres (3) niveles. Cuatro niveles</p> <p>a) Mantenimiento de Estadísticas</p> <p>La Sección 9 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige específicamente que la UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero</p>
--	--	--	--	--

				<p>mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre—</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los reportes acerca de operaciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos a las fuerzas del orden público; (b) investigaciones y sanciones sobre el lavado de dinero; (c) bienes congelados, embargados y confiscados; y (d) peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación. <p>Las estadísticas anteriores ofrecerán información sobre las tendencias en el LD y el FT.</p> <p>b) Instauración de un Mecanismo de Reporte dentro de la UIF</p> <p>La Sección 18 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige que se preparen informes anuales para captar la información anterior. En consecuencia, el Director de la UIF presentará al Ministro, en un lapso de seis días luego de la culminación del año financiero, un informe anual sobre el desempeño de la UIF. Ello incluye estadísticas acerca de los reportes de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y las tipologías de las actividades o</p>
--	--	--	--	---

				<p>delitos de lavado de dinero.</p> <p>c) Rendición de cuentas al Parlamento</p> <p>Seguidamente, la Sección 18 (2) impone una obligación sobre el Ministro de presentar el informe ante el Parlamento en un lapso de treinta días luego de recibirlo de manos del Director.</p> <p>La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone una obligación sobre la UIF de publicar una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional como que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>Este ejercicio se hará con la frecuencia que sea necesaria, mediante el uso de Noticias publicadas en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago.</p> <p>d) Autonomía e Independencia</p> <p>La sección 22A (1) expresa: “El Director no revelará o hará que se revele al Ministro (Finanzas) o a alguna otra persona, excepto en concordancia con esta Ley, los detalles personales o financieros relativos a un individuo o actividad económica.</p>
--	--	--	--	--

				<p>El presupuesto de la UIF es asignado por el Ministerio de Finanzas para el año octubre 2010 a septiembre 2011. El desembolso de los fondos es a criterio de la UIF.</p> <p>A partir del presupuesto anual 2011 – 2012, el presupuesto de la UIF se reportará como un renglón separado dentro del presupuesto del Ministerio de Finanzas. El desembolso de fondos es a criterio de la UIF. Esto fortalecerá la independencia y autonomía de la UIF.</p> <p>En cuanto al fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, se asignó un Director para el puesto de Director de la UIF por un periodo extendido hasta el 31 de octubre de 2011. En la actualidad la UIF cuenta con 3 analistas. Se promocionaron los puestos permanentes de Director y Vicedirector y los nombramientos son inminentes.</p> <p>Las descripciones laborales para los nuevos puestos de Analista Director, Especialista en Investigación de Inteligencia y Analista, fueron aprobados por la Comisión de Servicio Público.</p> <p>En julio y agosto de 2011, se nombraron para la UIF un Administrador de Sistemas de Información y un Administrador de Red, respectivamente.</p> <p>En agosto de 2011 se contrató a un Asistente de Cumplimiento para que desempeñe funciones de supervisión, con lo cual la cantidad total de Asistentes de</p>
--	--	--	--	--

				<p>Cumplimiento llega a tres (3).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 17 (1) (b) se refiere a la profundización del conocimiento del público y su comprensión de la naturaleza del lavado de dinero y sus delitos. Esta Sección impone una obligación sobre la UIF de publicar información, periódicamente, sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como estadísticas apropiadas y cualquier otra información. 				
27. Las autoridades de ejecución de la ley	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe prestarse más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados. • Debe mejorarse la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT. • Promulgar rápidamente el Proyecto de Ley de Reforma de la Policía para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público. • Elevar la participación de la Aduana en el 	<ul style="list-style-type: none"> • La FIB luego de la aprobación de POCAA en octubre de 2009: <ul style="list-style-type: none"> ○ Investigación sobre confiscación (1). ○ Investigaciones sobre lavado de dinero (2). ○ Ordenes de Presentación obtenidas dentro de POCA (5). ○ Ordenes de Allanamiento obtenidas dentro de POCA (1). <p><u>Investigaciones en curso sobre Lavado de Dinero y Confiscación 2010</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Investigaciones en curso sobre LD</u></th> <th><u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Ordenes de Presentación, Ordenes de</u></p>	<u>Investigaciones en curso sobre LD</u>	<u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u>	9	1
<u>Investigaciones en curso sobre LD</u>	<u>Investigaciones en curso sobre Confiscación</u>							
9	1							

			<p>combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Aduana debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos. • El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD. 	<p><u>Registro y Ordenes de Confiscación obtenidas desde el 1ro. de septiembre de 2010 al 10 de diciembre de 2010</u></p> <table border="1"> <tr> <td><u>Ordenes de Presentación</u></td> <td><u>Ordenes de Registro</u></td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>Cero</td> </tr> </table> <p>Investigaciones de Lavado de Dinero y Confiscación en curso 2011</p> <table border="1"> <tr> <td>Investigaciones de LD en curso</td> <td>Investigaciones de Confiscación en curso</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> </tr> </table> <p>Ordenes de Presentación, Ordenes de Allanamiento y Ordenes de Confiscación obtenidas en el 2011</p> <table border="1"> <tr> <td>Ordenes de Presentación</td> <td>Ordenes de Allanamiento</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>3</td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Además se estableció un procedimiento para identificar los delitos de lavado de dinero y otros delitos a partir de los cuales se generan activos. Con este fin, se creó una plantilla obligatoria para obtener información financiera de todas las personas asociadas a un delito especificado como se 	<u>Ordenes de Presentación</u>	<u>Ordenes de Registro</u>	18	Cero	Investigaciones de LD en curso	Investigaciones de Confiscación en curso	1	2	Ordenes de Presentación	Ordenes de Allanamiento	16	3
<u>Ordenes de Presentación</u>	<u>Ordenes de Registro</u>															
18	Cero															
Investigaciones de LD en curso	Investigaciones de Confiscación en curso															
1	2															
Ordenes de Presentación	Ordenes de Allanamiento															
16	3															

				<p>define en POCA. La Financial Investigations Branch puede tener acceso mediante una base de datos directa online.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se está realizando una revisión administrativa formal de las leyes, instituciones y necesidades en cuanto a recursos humanos de la comunidad de seguridad, con la finalidad de lograr evaluar hacia dónde deben dirigirse los activos y el personal. Tal revisión, junto con esta Recomendación, se utilizaría para fortalecer los recursos necesarios en las fuerzas del orden público. • La Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional está llevando a cabo en este momento una evaluación de la arquitectura ALD/CFT de Trinidad y Tobago mediante el uso del marco SIP. El objetivo de este ejercicio es medir los riesgos de que las instituciones sean utilizadas para el LD y el FT, así como qué tipo de delitos son los que con más probabilidad conducirán a amenazas de LD y FT. • La Rama de Investigaciones Financieras es la Unidad designada para investigar las cuestiones ALD/CFT. FIB está
--	--	--	--	---

				<p>establecida ahora como una unidad dentro de la Policía de Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley del Servicio Policial fue enmendada en el 2006 (Ley de los Servicios Policiales (Enmienda), 2007). La Ley enmienda ayuda a mejorar la eficiencia dentro del Servicio Policial. <p>La promulgación de la Ley de la Autoridad de Quejas de la Policía, 2006, establece la Autoridad de Quejas de la Policía para regular a los miembros del servicio policial frente a la corrupción y la mala conducta y constituye un intento de restaurar la confianza del público.</p> <p>A lo largo del año se ha invitado a participar a los integrantes de la Aduana, y estos han asistido, a talleres, capacitación y conferencias para entender su papel dentro del régimen ALD/CFT y profundizar también su participación en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conferencia GovRisk 9-13 de agosto de 2010. - Taller UNODC 24-27 de agosto. - Taller sobre el Marco de Planeación para
--	--	--	--	--

				<p>Implementación Estratégica, efectuado el 12-15 de octubre de 2010.</p> <p>Además, el Director de la Aduana es en este momento uno de los miembros del Comité Nacional ALD/CFT. Esto permite a la Aduana participar a cabalidad en la estructuración, organización e implementación del régimen ALD/CFT de Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política de la Aduana incluye el intercambio de información e inteligencia con entidades del orden público aprobadas a escala nacional, regional e internacional. El intercambio de datos se rige por las leyes existentes y las mejores prácticas, incluyendo la remisión a la Unidad de Inteligencia Financiera para su análisis, de todos los datos recopilados de los pasajeros que llegan que han declarado moneda e instrumentos al portador negociables que sobrepasan la suma especificada. • Dentro de las autoridades del orden público, el Ministerio Público implementó su proyecto especial sobre los procesamientos de Lavado de Dinero. El Ministerio Público está involucrado de forma constante en el procesamiento de casos de lavado de dinero.
29. Supervisores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no 	<ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe 	<ul style="list-style-type: none"> • Se tomó la decisión de que la supervisión de las Cooperativas de

		<p>tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. 	<p>contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras deben contar con sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas. 	<p>Crédito caiga bajo el CBTT. Se redactó un Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, el cual está bajo revisión. Se prevé que una vez que esto ocurra, el CBTT tendrá facultad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento. ○ Realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento. <p>Hasta tanto se apruebe el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito, las Cooperativas de Crédito caen dentro del ámbito de la FIUTT.</p> <p>FIUTT indicó que ha registrado aproximadamente 162 entidades dentro de Sociedad Cooperativa, lo cual incluye a las Cooperativas de Crédito, y están previstas visitas in situ.</p> <p>La Securities & Exchange Commission ha logrado avanzar con la creación de la Ley de Valores, la cual se encuentra ante el Comité de Revisión de la Legislación (Legislation Review Committee – LRC) y abordará específicamente la ausencia de poderes adecuados de ejecución y sanciones, así como un régimen eficaz de cumplimiento ALD/CFT de la TTSEC y la</p>
--	--	---	--	--

				<p>CUSU. (Esta Ley estaba anteriormente en debate dentro del Parlamento, pero producto del cambio en el Gobierno, en este momento se encuentra ante el LRC).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 2(1) de las FOR, 2010, define como Autoridad de Supervisión al Central Bank of T&T, responsable de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, la IA, la Ley sobre el Control del Cambio y la Ley del Central Bank; la T&T Securities and Exchange Commission para las personas con licencia dentro de la FIA y la UIF es la responsable de otras instituciones financieras (Cooperativas de Crédito) y actividades cotizadas. Esto es en cuanto al cumplimiento en materia ALD/CFT. • La sección 34 de POCAA identifica a la UIF como la autoridad de supervisión para las Cooperativas de Crédito y desde ese momento, por ende, se han registrado ante la UIF 162 cooperativas de crédito. Se realizaron tres (3) sesiones de acercamiento con las Cooperativas de Crédito, donde se contó con 180 participantes. Desde que se promulgaron las Regulaciones de la UIF, 2011, esta ha recibido veintiún (21) programas de cumplimiento de las cooperativas de crédito. Se siguen recibiendo todavía programas de cumplimiento de las cooperativas de crédito. La UIF se propone llevar a cabo dos (2) inspecciones in situ de las cooperativas de crédito en febrero de 2011 (véase Anexo III y Anexo IV).
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • El Central Bank cuenta con una gama de sanciones a su alcance para asegurar el cumplimiento ALD/CFT. Por ejemplo, la FIA mejora las potestades del Central Bank al disponer multas administrativas; la ejecución de las directivas mediante orden judicial e interdictos u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA otorga potestad al Inspector de las Instituciones Financieras para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y regulaciones asociadas, medidas impuestas por el Central Bank o prácticas inseguras o poco sólidas en la conducción de la actividad bancaria. Prácticas inseguras o poco sólidas se definen para incluir, aunque sin límites, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición permite al Inspector de las Instituciones Financieras ejercer la potestad anterior con respecto a las violaciones ALD/CFT. Además, la sección 10 de la FIA concede al Central Bank poder para emitir Directrices para, entre otros, ayudar en el cumplimiento con POCA, ATA o alguna otra ley escrita relativa a la prevención del lavado de dinero y el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo. La sección 12 de la FIA permite al Central Bank emitir una directiva de cumplimiento o tomar alguna otra acción dentro de la sección 86 por contravención de una directriz a
--	--	--	--	---

				<p>la que se hace referencia en la sección 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 23 y 24 de la FIA mencionan la restricción y revocación de una licencia. • (1) La Junta puede revocar una licencia cuando— (g) el titular de la licencia incumple con una directiva dentro de la sección 24 ó 27 o con una directiva de cumplimiento emitida por el Central Bank dentro de la sección 86. • La sección 65 de la Ley de Seguros fue enmendada mediante la sección 8 de la Ley de Seguros Enmienda 2009. La enmienda permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento a un registrante, contralor, oficial, otro empleado, agente de un registrante, etc., bajo la Ley de Seguros cuando estos han:- <ul style="list-style-type: none"> - cometido, están cometiendo o van a cometer un acto, o están persiguiendo o van a perseguir alguna conducta que constituye una práctica insegura y poco sólida; - cometido, están cometiendo o van a cometer un acto, o están persiguiendo o van a perseguir alguna conducta que puede, directa o indirectamente, ser perjudicial al interés de los titulares de póliza; - violado o van a violar alguna de las disposiciones de alguna ley o Regulaciones hechas a
--	--	--	--	---

				<p>su tenor;</p> <ul style="list-style-type: none"> - violado algún requisito o han incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones hechas a su tenor. <p>Además de emitir directivas de cumplimiento, el Central Bank puede procurar un interdicto u otro desagravio por mandato judicial. Cabe destacar también que las directivas de cumplimiento pueden ser emitidas igualmente para los directores o accionistas de la institución bancaria o empresa de seguros o intermediario de seguros. Alternativamente, el Central Bank puede tomar acción mediante el Tribunal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Central Bank realiza exámenes in situ de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA y empresas aseguradoras bajo la IA, para verificar, entre otros, el cumplimiento de estas con los requisitos ALD/CFT, como ordena la ley (es decir, FOR y POCA) y las Directrices del Central Bank. Desde el 2008, el Central Bank aumentó su énfasis en el cumplimiento ALD/CFT de las instituciones financieras con licencia y registradas, y en todos los exámenes in situ se incluyó una inspección de alcance ALD/CFT. Sobre la base de los hallazgos en el terreno, se formulan recomendaciones dirigidas a la institución financiera para abordar la deficiencia encontrada. El Central Bank considera que debe instituirse un régimen de sanciones para el cumplimiento ALD/CFT y está
--	--	--	--	--

				trabajando a través del Comité Nacional ALD/CFT para determinar dónde debe colocarse un régimen de este tipo dentro de la ley.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración. • Los recursos en cuanto a personal de la Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son insuficientes para llevar a cabo su tarea. • La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente. • La cantidad de personal y la estructura de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades. • Se requiere la capacitación continua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF. • Considerar establecer un programa de capacitación para el personal de la UIF. La coordinación de talleres/seminarios junto con la Agencia de Servicios Estratégicos ayudaría tremendamente en este esfuerzo. • Mejorar el presupuesto, el personal y los locales físicos de la UIF, con la finalidad de mejorar sus capacidades. • Debe destinarse mayor cantidad de recursos (personal de la rama de ejecución de la ley) para la investigación de los delitos del Lavado de Dinero. • También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración. • Impartir entrenamiento a Oficiales Aduanales específicos con vistas a asignaciones futuras a la UIF. • Abordar con prontitud las actuales limitaciones en cuanto a personal de la Aduana para mejorar la eficiencia. • Impartir mayor capacitación a los Fiscales, 	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF cuenta con una política de capacitación (documento) que fue creada en diciembre de 2010. Además, se tomaron providencias financieras en el estimado presupuestario de la UIF para el 2010 al 2011, en cuanto a la capacitación del personal, conferencias y seminarios. • Desde el establecimiento de la UIF el 9 de febrero de 2010, sus trabajadores han asistido a talleres de capacitación y seminarios de entrenamiento: <ul style="list-style-type: none"> (i) Supervisión del Mercado en el Caribe por el Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), US SEC y T&T SEC; marzo 2010. (ii) Taller Pre Evaluación FMI-GAFIC; julio 2010. (iii) Foro de Gobierno, Regulación y Prevención del Crimen Financiero para la región del Caribe; agosto 2010. (iv) Fraude Informático Catastrófico y Tecnología Empresarial; agosto 2010. (v) Taller de Capacitación Especializado sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo; agosto 2010. (vi) En abril de 2011, 4 trabajadores asistieron a un Seminario sobre Técnica Forense

			<p>Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar con profundidad las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público. • Fortalecer el personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos para poder prestar asistencia al Director. • La TTSEC y la CUSU deben revisar sus requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus titulares de licencia. 	<p>y Fraude.</p> <p>(vii) En mayo de 2011 el Director asistió a un Curso de Análisis Táctico patrocinado por Egmont.</p> <p>(viii) En julio de 2011 comenzó la capacitación para el personal de la UIF sobre el tema de la Titularidad y el Control de las estructuras comerciales.</p> <p>(ix) En agosto de 2011, el Administrador de TI asistió a un Taller Nacional de Evaluación de la Seguridad Cibernética organizado por CICTE y el Ministerio de Seguridad Nacional.</p> <p>(x) En agosto de 2011 un Analista asistió a un Curso de Investigaciones Financieras en REDTRAC, Jamaica.</p> <p>(xi) Taller de Regulación del Commonwealth para los Países del Caribe y Foro Global de Regulación Financiera, agosto 2011, Trinidad y Tobago.</p> <p>Organigrama de Capacitación: En septiembre de 2011, siete (7) oficiales de la UIF asistirán a un curso de entrenamiento en Crímenes Financieros en T y T, el cual será organizado por el Buró Federal de Investigaciones.</p> <p>Autonomía El presupuesto de la UIF aparece como un renglón separado en el Presupuesto 2011/2012 del Ministerio de Finanzas, lo cual establece su autonomía.</p>
--	--	--	--	---

				<p>Se asignó un Director al puesto de Director de la UIF hasta el 30 de octubre de 2011.</p> <p>En julio y agosto de 2011 se nombró a un Administrador de Sistemas de Información y a un Administrador de Red. Se contrataron también a tres (3) Asistentes de Cumplimiento.</p> <p>La Comisión de Servicio Público, un órgano independiente, publicitó los Puestos Permanentes de Director y Vicedirector, y dicha Comisión completó las entrevistas a finales de junio, con lo cual las designaciones son inminentes.</p> <p>Pendiente: Se obtuvo un estimado de costo para obras de renovación y se preparará una Nota de Gabinete para la consideración y asignación en el próximo presupuesto 2011 – 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF está ubicada en el piso 25, Torre D, International Financial Centre (IFC), 1A Wrightson Road, Port-of-Spain. Se está procurando la aprobación del Gabinete para la estructura organizativa y el personal de la UIF (mayo 2010). • Ocurrió un cambio de Gobierno y, en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la UIF. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010. El 25 de noviembre de 2010, el Gabinete aprobó la estructura organizativa y la plantilla de la UIF.
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • En agosto de 2011 el Gabinete aprobó el fortalecimiento de la plantilla de la UIF con la creación de una División de Cumplimiento y Acercamiento que cuenta con siete (7) trabajadores. • La Financial Investigations Branch (Rama de Investigaciones Financieras) de la Special Anti-Crime Unit (Unidad Especial Anti Crimen) de Trinidad y Tobago, cuenta actualmente con un personal de siete investigadores y un gerente dedicados a la investigación de los delitos de lavado de dinero. Desde el punto de vista administrativo, la FIB forma parte integral de la Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago (SAUTT). SAUTT es una organización altamente especializada y avanzada tecnológicamente, que tiene la tarea de investigar los crímenes de importancia nacional, entre ellos el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. <p>Esta coordinación estratégica administrativa permite a la FIB tener acceso a los recursos técnicos y financieros que requiere para el desempeño eficaz de sus funciones.</p> <p>Ocurrió un cambio de Gobierno y, en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la FIB. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010.</p> <p>La Rama de Investigaciones Financieras fue transferida a la Policía de Trinidad y Tobago. La FIB reside en este momento en la antigua sede de SAUTT y los recursos de la antigua unidad son utilizados ahora por la FIB restablecida.</p>
--	--	--	--	--

				<p>En la actualidad la FIB cuenta con 20 trabajadores, 10 son oficiales de servicio regular, cuyo rango más alto es el de Superintendente, hay 8 oficiales especiales de reserva y 2 civiles (1 analista y 1 oficinista).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este momento, los trabajadores de la Aduana tienen acceso a capacitación Certificada sobre Investigaciones y Detección del Fraude, así como a entrenamiento sobre la investigación financiera. • La Aduana cuenta en este momento con el entrenamiento adecuado y la capacidad interna apropiada para desempeñar sus funciones. • Del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen (UNODC). A este taller asistieron fiscales y jueces. • En marzo de 2008, se desarrolló un plan de reforma del Ministerio Público, el cual contemplaba el establecimiento de una Unidad especializada de Activos del Crimen/Lavado de Dinero. Este fue presentado al Fiscal General y está recibiendo una consideración favorable. • En mayo de 2010 ocurrió un cambio de Gobierno y en este momento se está
--	--	--	--	--

				llevando a cabo una revisión de los requisitos en cuanto a personal y las necesidades de una capacitación apropiada. Se espera que esta esté completada para diciembre de 2010.
31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El NAMLC aún no funciona completamente. • Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde su inauguración en mayo de 2006, el Comité ALD/CFT durante las reuniones intersesionesales ha venido reportando periódicamente al Gabinete sobre los pasos que se están dando con el fin de implementar las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago. • Durante el 2007, el énfasis del Comité estuvo en el área de la redacción legislativa, con el apoyo del Jefe de la Oficina Parlamentaria. Además, la UIF reportó al Comité de manera regular sobre sus iniciativas de acercamiento a los bancos, empresas de seguro y otros miembros de los sectores regulados. • En el 2008, la Presidencia presentó al Comité, para su aprobación y posterior ratificación por parte del Gabinete: <ul style="list-style-type: none"> i. Una sugerencia de texto sobre una Política Nacional ALD/CFT. ii. Una sugerencia de texto sobre una Estrategia Nacional ALD/CFT que comprende los elementos del acercamiento al público, conciencia nacional y capacitación, enfoque basado

			<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago debe considerar la introducción de Memorandos de Entendimiento entre el CBTT, la TTSEC y 	<p>en el riesgo, fortalecimiento de las fuerzas del orden público, promoción de relaciones con el GAFIC y los afiliados regionales e internacionales, etc.</p> <p>El Gabinete aprobó la política y la hizo publicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sondeo entre el Equipo Ministerial acorde en cuanto a la política Gubernamental y la promulgación legislativa. ▪ Promoción, en nombre del Comité, ante el Primer Ministro y el Contacto Principal, de la prontitud en la implementación de la recomendación. ▪ Realización de presentaciones ante el Gabinete sobre un personal completo dentro de la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que se pueda fortalecer, como corresponde, el trabajo del Comité mediante un equipo a tiempo completo de expertos en la investigación legal. ▪ Realización de las presentaciones acordes ante los Ministerios, para el fortalecimiento de la representación del Comité ALD/CFT. ▪ Negociación con el GAFIC de asistencia por parte de las entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC. ▪ Participación a tiempo completo de un experto en redacción legal, para
--	--	--	--	--

			<p>la Autoridad Designada/UIF de Trinidad y Tobago, lo cual facilitaría la cooperación, y cuando corresponda, la coordinación a escala interna entre estas entidades en cuanto al desarrollo e implementación de las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede mejorarse la cooperación entre las autoridades del orden público y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más diligentes en su método, ya que el contacto que se mantiene en este momento es irregular, sobre todo cuando surja la necesidad. • Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF. 	<p>promover la agenda legislativa del comité en concordancia con las prioridades de la Estrategia.</p> <p>Se reconstituyó el Comité ALD/CFT, el cual incluye una amplia representación de las partes dentro de la comunidad ALD/CFT. Se revisaron los términos de referencia del Comité. Estos se adjuntan para su consideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras 2008, permite al CBTT compartir información con las autoridades designadas dentro de POCA, como parte de la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto abordará la acción recomendada de hacer un MOU entre las autoridades designadas. <p>Con la promulgación de la Ley de la UIF (Enmienda) (No. 2), 2011, la definición de “autoridad del orden público” se amplió para incluir a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contralor de Aduana. • Presidente de la Junta de Hacienda (BIR). • Oficial Jefe de Inmigración. <p>Nota: En la Ley de la UIF de 2009 se identificó al Jefe de la Policía como Autoridad del Orden Público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se han entablado consultas con el Contralor de Aduana, el Presidente de BIR y la Rama de Investigaciones Financieras (FIB), con la finalidad de celebrar reuniones mensuales
--	--	--	---	--

				<p>regularmente. El primero de estos encuentros tuvo lugar en agosto de 2011, con la FIB. Se destinó el último miércoles de cada mes para estas reuniones. Se están haciendo coordinaciones para hacer una reunión con el Oficial Jefe de Inmigración.</p> <p>Se redactaron MOU/Cartas de Intercambio entre las autoridades del orden público.</p> <p>La UIF y el Central Bank celebraron su primera reunión en agosto de 2011, con el propósito de analizar la aprobación del programa de cumplimiento de las Instituciones Financieras y se propuso efectuar reuniones trimestrales con las Autoridades de Supervisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En mayo de 2010, la UIF firmó un MOU con la Unidad Criminal de Investigación Fiscal (Criminal Tax Investigation Unit – CTIU). En noviembre de 2010, se recibió una (1) solicitud de la CTIU, la cual fue atendida. <p>En octubre de 2010, el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas aprobó la Carta de Intercambio, mediante la cual la Aduana intercambiará los datos acordes con la UIF sobre las declaraciones monetarias transfronterizas y las incautaciones de efectivo, a tono con las leyes de Trinidad y Tobago. En este momento se está abordando la estructura y el formato para el recibo de la</p>
--	--	--	--	---

				<p>información. En noviembre de 2010, la UIF, bajo este acuerdo, emitió una solicitud para recibir datos sobre todas las incautaciones de efectivo en la Aduana durante el 2010, petición que está siendo procesada en este momento.</p> <p>Se redactó un MOU con la finalidad de permitir a la UIF el acceso a la información en poder del Departamento del Registrador General.</p> <p>Se estableció un MOU entre la UIF y el Departamento del Registrador General (RGD) en febrero de 2011. Como consecuencia, la UIF tiene acceso directo a la información sobre todas las entidades comerciales, la titularidad de los bienes y biodatos personales.</p> <p>La sección 15 de la FIUA exige al Director de la UIF que presente un informe al Jefe de la Policía (Commissioner of Police – COP) luego de los análisis de los RTS/RAS. El COP estableció una directiva política mediante una orden departamental emitida en noviembre de 2010, para la investigación de todos los reportes enviados al COP por la UIF. La violación de la orden departamental constituye un delito dentro de la Ley del Servicio Policial y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 3(2)(a) y (b) de la Ley de la UIF identifica la composición del personal de la UIF como funcionarios
--	--	--	--	---

				<p>públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas.</p> <p>Varios miembros del Counter Drug and Crime Task Force (Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen) fueron transferidos a la UIF y a la FIB. En este momento la UIF está desempeñando un papel administrativo (recopilación, análisis y difusión de inteligencia e información), mientras que la FIB está dedicada ahora a la investigación de todos los crímenes financieros, en particular, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
32. Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se efectúa una revisión sistemática de la efectividad de los sistemas ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> La revisión de la eficacia de los sistemas empleados por la UIF para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debe ser más exhaustiva y debe arrojar resultados más tangibles con respecto también a las demás partes involucradas. Deben tomarse medidas para revisar la efectividad de los sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de T & T. Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre las inspecciones in situ y 	<ul style="list-style-type: none"> La sección 9 de la FIUTTA dispone que la UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los reportes de transacciones sospechosas o de actividades sospechosas recibidos y transmitidos, las investigaciones sobre lavado de dinero y las sanciones, los bienes congelados, incautados y confiscados, y las peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación. En el periodo de enero a julio de

			<p>las peticiones de asistencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • T y T debe someter a revisión asimismo la eficacia de su sistema con respecto a los casos de extradición ALD (CFT), de manera regular y haciendo uso de estadísticas. 	<p>2011 se recibió un total de 171 RTS/RAS de las Instituciones Financieras (IF) y Actividades Cotizadas. De esos 171 recibidos, todos los RTS/RAS fueron sometidos a análisis preliminares, 7 se transfirieron a las fuerzas del orden público para investigaciones y 10 se cerraron. En este momento se está haciendo un exhaustivo análisis de los RTS/RAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Central Bank desarrolló un informe estadístico sobre sus visitas in situ durante el periodo mayo a noviembre de 2008.
33. Personas jurídicas – beneficiarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión con el objeto de determinar las vías por medio de las cuales se pueda asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y fidedigna sobre el beneficiario real. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de personas jurídicas – beneficiarios reales. En la consideración del camino a seguir se está procurando la contribución del Registrador de Compañías. • La UIF y el Departamento del Registrador General entraron en un MOU que facilita el intercambio de información sobre los beneficiarios reales y el acceso a esta a tiempo. Además, el Departamento del Registrador General computarizó su sistema de información con lo cual se agiliza más el acceso a los datos.
34. Acuerdos legales – beneficiarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto 	<ul style="list-style-type: none"> • En las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una

		lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	<p>cuenta, o quien ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal; y “acuerdo legal” incluye un fideicomiso expreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 12 (1), (2), (3) y (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras plasman un mecanismo cuyo objetivo es captar información sobre los beneficiarios reales, mantener registros y una función de reporte a la UIF en caso de actividad sospechosa.
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, además de firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo recibió la adhesión el 3 de septiembre de 2009. • La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, fue aprobada el 21 de enero de 2010 y pone en vigor la penalización del financiamiento del terrorismo.
36. Ayuda legal mutua	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción. • Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible prestar asistencia legal mutua en el FT. 	<ul style="list-style-type: none"> • T&T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La inquietud de los Examinadores con respecto a la doble incriminación radica en que se requiere la doble incriminación para prestar asistencia legal mutua y, por lo tanto, en ausencia de la incriminación del financiamiento del terrorismo, esto resulta imposible. Esta preocupación se aborda ahora dado que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.

37. Criminalidad dual	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT). 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta preocupación se aborda ahora dado que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.
38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	GC	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países. • El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago. 	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo es un delito grave y se aplicarán las potestades de incautación y congelamiento plasmadas dentro de POCA enmienda 2009. <p>Véase Anexo VI sobre la opinión legal de la Resolución 1373 del UNSC, el cual aborda el congelamiento de Activos Terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En POCA se prescribe un Fondo de Activos Embargados. Este Fondo ya existe y lo mantiene el Contralor de Cuentas. El aspecto que queda pendiente en cuanto a la implementación es el de la administración del Fondo por el Comité de Activos Embargados. <p>En concordancia con las disposiciones de POCA, el Ministro responsable de las Finanzas está involucrado en el proceso de realización de regulaciones para la designación de un comité de activos embargados que administrará el fondo de activos embargados en concordancia con POCA.</p> <p>El Gabinete aprobó la política para guiar las regulaciones del Comité de Activos Decomisados. La Fiscalía General tiene previsto comenzar muy</p>

				pronto la redacción.
39. Extradición	GC	<ul style="list-style-type: none"> • T y T no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT). 	<ul style="list-style-type: none"> • Como se dijo con anterioridad, la piratería es un delito del derecho común y el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras. • Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes extranjeras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar Legislaciones que permitan a las Agencias del Orden Público y otras autoridades competentes ofrecer la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras, a tiempo y de forma efectiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009 faculta a la UIF para prestar el rango más amplio de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras de forma oportuna y eficaz. <p>La Sección 8 (3) (e) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, faculta a la UIF a entablar un intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont.</p> <p>La Sección 8 (3) (f) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, permite a la UIF comunicar, a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y foráneos dentro de la comunidad de inteligencia. Ello incluye la comunicación de estadísticas sobre las prácticas y delitos recientes de lavado de dinero.</p> <p>En agosto de 2011 la UIF y FID de Jamaica comenzaron el proceso de</p>

				<p>entrada en un acuerdo MOU para el intercambio de información. Se espera que este MOU sea firmado muy pronto.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se han observado los Criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida para cumplir con la RE.I 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos para la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo. 	<p>Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, el 3 de septiembre de 2009.</p> <p>La implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU: S/RES/1267 (1999), S/RES/1269 (1999), S/RES/1333 (2000), S/RES/1373 (2001) y S/RES/1390 (2001), fue capturada dentro de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (Cabe destacar que la Ley fue aprobada con una mayoría de 3/5 partes), Sección 22C (1), la cual expresa:</p> <p><i>Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos dentro de la institución financiera o actividad listada pertenecen a un individuo o entidad jurídica que–</i></p> <p><i>(a) Comete actos terroristas o participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas o financiamiento del terrorismo; o</i></p> <p><i>(b) es una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*</i></p>

				<i>la institución financiera o actividad listada reportará la existencia de tales fondos a la UIF”.</i>
RE. II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el financiamiento del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. • Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo. 	<p>Para captar el financiamiento del terrorismo, se añadió la Sección 22A. (1-4) a la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, Sección 5(c), de la siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p> <p><i>(a) para cometer un acto terrorista; o</i> <i>(b) por un terrorista; o</i> <i>(c) por una organización terrorista, comete el delito de financiamiento del terrorismo.</i></p> <p><i>(2) Se comete un delito bajo la subsección (1) independientemente de si -</i></p> <p><i>(a) los fondos son en realidad utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</i> <i>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</i> <i>(c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquél en el que el terrorista o la organización terrorista está ubicada o tuvo lugar o tendrá lugar el acto terrorista.</i></p>

				<p>(3) <i>La persona que contravenga esta Sección comete un delito y estará sujeta en sentencia condenatoria–</i></p> <p>(a) <i>en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o</i></p> <p>(b) <i>en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</i></p> <p>(4) <i>El director o la persona a cargo de la entidad jurídica que comete un delito bajo esta Sección, estará sujeta en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.</i></p> <p>Cabe destacar que el financiamiento del terrorismo es un delito grave y, como tal, constituye un delito predicado a los efectos del lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo 2005 fue enmendada en la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, para definir fondos de la siguiente manera: <p><i>“bienes” o “fondos” significa los activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, [provengan de fuentes legítimas o ilegítimas o] comoquiera que hayan sido adquiridos [y] documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, créditos bancarios,</i></p>
--	--	--	--	--

				<i>cheques de viajeros, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio, letras de crédito, estén situadas en Trinidad y Tobago o en otro lugar, e incluye una participación legal o equitativa, sea completa o parcial, en estos bienes”;</i>
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordes. 	<ul style="list-style-type: none"> Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, y hacer que estos delitos sean delitos predicados del lavado de dinero. Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> Trinidad y Tobago, mediante la Sección 9 de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 (ATA) incluyó una nueva Sección 22 B para abordar los Criterios Esenciales de la RE.III. Estas leyes y procedimientos disponen: <ul style="list-style-type: none"> Congelar fondos u otros activos terroristas designados por el Comité de Sanciones al Talibán de las Naciones Unidas (S/RES/1267/1999) 22B(1). Congelar fondos u otros activos terroristas de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373/2001 (Sección 34(1) ATA). Asegurar que los mecanismos de congelamiento se extiendan a los fondos o activos que en su totalidad o en conjunto pertenecen a, u otros activos derivados o generados de, u otros activos que pertenecen o están controlados directa o indirectamente por, personas designadas; Sección 5 (c) y 22B(1). Comunicar las acciones emprendidas dentro de los

				<p>mecanismos de congelamiento al sector financiero y al público al tomar dicha acción (22B(5) ATA).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ofrecer una guía clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades que puedan estar en posesión de fondos que son blanco u otros activos, en lo que respecta a sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento; (22B(5)ATA). ○ La Ley Anti-terrorismo Enmienda 2011, sección 22AA y 22AB, plasma el procedimiento para la distribución de la lista local y la lista consolidada del UNSC de entidades designadas. Favor véase el Anexo VII para obtener más detalles. ○ Asegurar que existan procedimientos legales para considerar peticiones de eliminación de las listas y para el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales;(22B(6) ATA). ○ Asegurar que exista un procedimiento legal para el descongelamiento, a tiempo, de fondos u otros activos de personas o entidades afectadas por descuido por un mecanismo de congelamiento, al verificar que esa
--	--	--	--	---

				<p>persona o entidad no es una persona designada;(22B(6) ATA; 22 B(9) ATA).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Asegurar que exista un procedimiento legislativo para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267(1999) y que se ha determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos; (22B(4) ATA). ○ Asegurar que exista un procedimiento apropiado a través del cual una persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados, pueda reclamar esa medida con la finalidad de que sea revisada por un tribunal.(22B(6)ATA; 22B(9) ATA). <p>Como complemento de este proceso, la Sección 14 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera permite al Director de la UIF contar con potestad para suspender el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días laborales, pendiente de la culminación del análisis de un RAS.</p> <p>La sección 22E(1) de la ATAA 2 de 2010 expresa:</p> <p>La UIF puede instruir a una institución financiera o actividad listada, por escrito, a que suspenda el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días</p>
--	--	--	--	--

				<p>laborales, pendiente de la culminación de una evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa.</p> <p>(2) Cuando se emiten esas instrucciones, la institución financiera, actividad listada o cualquier otra persona agraviada, puede solicitar a un juez que desestime las instrucciones de la UIF y notificará a la UIF, que se sume a los autos, salvo, no obstante, que las instrucciones permanezcan en vigor hasta que el Juez determine otra cosa.</p> <p>(3) Luego de que la UIF haya concluido su evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa, y cuando el Director de la UIF considere que las circunstancias ameritan una investigación, se presentará un reporte al Jefe de la Policía para hacer una investigación con el fin de determinar si se ha cometido o no un delito de financiamiento del terrorismo y si los fondos están ubicados o no en Trinidad y Tobago o en otro lugar.</p> <p>La definición de “acto terrorista” en la sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo, 2005, (la Ley) se refiere también a la sección 35(1) de la Ley, toma providencias para el embargo. No aparece ninguna disposición sobre la “confiscación”.</p> <p>Si bien no existe una disposición explícita de “confiscación”, cabe</p>
--	--	--	--	--

				<p>destacar que la comisión de un acto terrorista es un delito grave y, por ende, el proceso de confiscación como se plasma en POCA, se aviene mutatis mutandis a la comisión de un acto terrorista o cualquier otro delito grave con respecto al terrorismo dentro de la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>Cabe destacar asimismo que en virtud de la Ley de Interpretación, Capítulo 3:01, el intento de cometer un acto terrorista se incluye también en el delito de comisión de un acto terrorista y como tal, aunque no se dice en el texto de la sección 22B (b), se incluye en virtud de la aplicación de nuestras leyes.</p> <p>El 3 de septiembre de 2009, se ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, 1999.</p> <p>Trinidad y Tobago ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el 2 de diciembre de 2005.</p>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito que le exija a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, 	<ul style="list-style-type: none"> El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, 	<p>La obligación de la institución financiera y actividad listada de reportar RTS/RAS relacionados al financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo u organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, aparece en la Sección 22C (3) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente manera:</p>

		independientemente si están involucradas cuestiones fiscales	independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales. •	<i>(3) Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo, la institución financiera o actividad listada hará un reporte de operaciones sospechosas o de actividad sospechosa para la UIF, en la forma que se plasma en la Tercera Lista Anexada de la Ley de los Activos del Crimen.</i>
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende tampoco es un delito extraditable 	<ul style="list-style-type: none"> Debe implementarse la legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo. El financiamiento del terrorismo y la piratería debe convertirse en un delito en T y T, y de esta forma ser un delito extraditable. 	<ul style="list-style-type: none"> La Parte VI (Sección 28 a la 31) de la Ley Anti-Terrorismo 2005, trata el Intercambio de Información, la Extradición y la Asistencia Legal Mutua. Revelación e intercambio de información. Parte VII, Secciones 23-33 de la Ley Anti Terrorismo, 2005. <p>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, penaliza el financiamiento del terrorismo. La Parte IIIA sección 22A (1) expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, suministre o recopile fondos a sabiendas, o intente hacerlo, con la intención o sabiendo que tales fondos van a ser usados en su totalidad o en parte— <ul style="list-style-type: none"> (a) con el objetivo de hacer un acto terrorista; (b) por un terrorista; o (c) por una organización terrorista,

				<p>comete el delito de financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley Anti-Terrorismo (<i>enmendada por la Ley 16/2011</i>), Parte VII, sección 33 (1), ordena que las personas revelarán información inmediatamente a la autoridad, y tienen el deber de revelar información, relativa a bienes utilizados para la comisión de delitos en virtud de la Ley Anti-Terrorismo. • La Parte VII, sección 33 (3) ordena que las instituciones financieras reportarán, cada tres meses, a la UIF: <ul style="list-style-type: none"> • (a) si no tienen en su poder o control bienes terroristas, que no tienen en su poder o control bienes de este tipo; o • (b) si tienen en su poder o control bienes terroristas, que tienen en su poder o control bienes de este tipo, y los detalles relativos a las personas, cuentas y transacciones involucradas y el valor total de los bienes. • La Parte VII 33 (6) expresa: “Toda persona que incumpla con la subsección 1 ó 3, comete un delito...”. • Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra,
--	--	--	--	---

				<p>bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería <i>jure gentium</i>, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil (Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea.</p>
RE. VI	Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir. 	<ul style="list-style-type: none"> • Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro. • Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI <p>Los servicios de transferencia de dinero o valor, en virtud de POCA 2000, enmendada en el 2009, son considerados como instituciones financieras cotizadas y actividad listada. Como actividad listada están sujetos a todos los requisitos de la Ley de la UIF 2009, POCA y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (FOR) 2010.</p> <p>El Central Bank realiza exámenes in situ ALD/CFT en los Cambios.</p>

			<p>aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ. • Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada. • Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero. 	<p>El Central Bank está revisando sus directrices sobre el ALD/CFT y las Directrices revisadas serán emitidas también para los Cambios y los remitentes de dinero.</p> <p>El Central Bank otorga licencia a los Cambios y Casas de Cambio en virtud de la Ley del Control del Cambio. El marco para el otorgamiento de licencia y regulación de los remitentes de dinero no está establecido todavía. No obstante, los remitentes de dinero están registrados en este momento ante la UIF, ya que POCA denomina a los remitentes de dinero dentro de instituciones financieras y actividades cotizadas.</p> <p>Una enmienda a la Ley del Central Bank, 2008, concedió capacidad al Central Bank para supervisar a los remitentes de dinero y en este sentido se redactó un marco apropiado de regulación y supervisión, el cual será emitido a la industria para recibir comentarios en febrero de 2011.</p> <p>Esta iniciativa se encuentra en una etapa avanzada de desarrollo.</p> <p>El Comité ALD/CFT y la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional están revisando en este momento estas disposiciones y elaborará una enmienda dentro de poco.</p>
--	--	--	---	--

RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones intermediarias y beneficiarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, Sección 33-35, abordan las transferencias cablegráficas. <p><i>33. (1) La información listada en la Regulación 35 sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, será incluida en todas las transferencias cablegráficas internas y transfronterizas.</i></p> <p><i>(2) La institución financiera o actividad listada que participe en una operación comercial a través de una transferencia cablegráfica, transmitirá los datos de identificación sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, a toda otra institución financiera que participe en la transacción.</i></p> <p><i>(3) Cuando el originador de la transferencia cablegráfica no suministre los datos de identificación de la transferencia solicitados por la institución financiera o actividad listada, la transacción no se realizará y</i></p>

				<p><i>se enviará a la UIF un reporte de actividad sospechosa.</i></p> <p><i>34. (1) Las transferencias cablegráficas locales y transfronterizas estarán acompañadas por datos de identificación precisos y de peso sobre el originador de la transferencia, los cuales se conservarán en el formato que determine la UIF.</i></p> <p><i>(2) La información que acompañe a la transferencia transfronteriza consistirá en—</i></p> <p><i>(a) el nombre y la dirección del originador de la transferencia;</i></p> <p><i>(b) un número nacional de identificación o un número de pasaporte cuando no se dispone de la dirección del originador de la transferencia;</i></p> <p><i>(c) la institución financiera en la que existe la cuenta;</i></p> <p><i>(d) el número de la cuenta y, en ausencia de una cuenta, un único número de referencia.</i></p> <p><i>(3) La información que acompañe a una transferencia cablegráfica local se conservará en un formato que permita que esta sea presentada inmediatamente a la UIF.</i></p> <p><i>(4) La institución financiera o actividad listada establecerá disposiciones para identificar a las transferencias cablegráficas que no tengan la información completa sobre el originador, de manera tal que la</i></p>
--	--	--	--	---

				<p><i>ausencia de una información completa sobre el originador sea considerada como un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica es, o las transacciones relacionadas son, sospechosas, y por ende se requiere un reporte a la UIF.</i></p> <p><i>35. Una transferencia cablegráfica de una institución financiera a otra está exenta de las disposiciones de esta Parte, cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre propio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se cumplió con este requisito mediante las enmiendas contenidas en la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. La Sección 5C de la enmienda define actividad listada como la actividad listada en la Primera Lista Anexada. Dentro de la Primera Lista Anexada, se define actividad listada para incluir a las entidades de envío de dinero. Las actividades cotizadas, por ende, están sujetas ahora a Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. • Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas. 	<p>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 abordará a las Organizaciones Sin Fines de Lucro de la siguiente forma:</p> <p><i>24C. (1) Un oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento puede solicitar, ex parte, a un Juez, una orden de seguimiento que ordene a una institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que</i></p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas. 	<p><i>suministre determinada información.</i></p> <p>(3) La orden de seguimiento—</p> <p>(a) ordenará a la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que revele información obtenida por esta relacionada a las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona particular en la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro.</p>
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	NC			<p>i. La Ley de la Aduana, Capítulo 78:01, exige a todos los pasajeros que llegan o salen que hagan una declaración para la Aduana con respecto a la moneda e instrumentos al portador negociables que sobrepasen una suma especificada de US\$5,000 o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera y cualquier suma que exceda los TT\$20,000.</p> <p>ii. Además de las potestades dentro de la Ley de la Aduana, Capítulo 78:01, para detener o incautar moneda o instrumentos al portador negociables, la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, trata el tema del embargo y detención de efectivo u otros instrumentos al portador negociables dentro de la subsección 38A.(1), la cual expresa:</p> <p>Todo agente de la Aduana, oficial de la Policía u oficial de una autoridad del orden público, puede incautar y detener parte o la totalidad del monto de efectivo u otros instrumentos al portador negociables, cuando existan</p>

				<p>motivos razonables para sospechar que este—</p> <p>(a) se pretende utilizar en la comisión de un delito dentro de esta Ley; o (b) son bienes terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas son las definiciones de efectivo e instrumento al portador negociables dentro de la Sección 38A (10) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010: <p>(a) “efectivo” incluye monedas, billetes y otros instrumentos al portador negociables en cualquier moneda; (b) “instrumento al portador negociable” incluye instrumentos monetarios emitidos al portador, como los cheques de viajero, instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) que sean al portador, endosado sin ninguna restricción a un beneficiario ficticio, o en alguna otra forma en la que el título se traspase al ser entregado; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero en el que se omite el nombre del beneficiario.</p> <p>iii. La Aduana ha aplicado siempre sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas en cada caso en el que el pasajero que entra o sale ha hecho una declaración o revelación falsa de efectivo o instrumentos al portador negociables.</p> <p>Teniendo en cuenta que nunca hemos identificado casos de declaraciones o</p>
--	--	--	--	---

				revelaciones falsas vinculadas al financiamiento del terrorismo, la sanción usualmente incluye la confiscación de la moneda o instrumento sin necesidad de una sanción penal.
--	--	--	--	---